



## JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

**EXPEDIENTE:** JNI/98/2025

**PROMOVENTE:** MATEO IVÁN LÓPEZ  
ARANGO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA

**TERCERIA:** ANCELMO VÁSQUEZ  
GONZÁLEZ

**MAGISTRADA PONENTE:**<sup>1</sup> GLORIA  
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DEL  
DOS MIL VEINTICINCO<sup>2</sup>.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca, al concluir que los planteamientos relativos a la difusión de las convocatorias de integración y electiva no acreditaron una afectación real, directa y determinante al desarrollo del proceso electoral, y que la designación de hombres como suplentes en concejalías cuya titularidad corresponde a mujeres, atendida desde una perspectiva intercultural y conforme al sistema normativo interno, no transgrede por sí misma el principio constitucional de participación política efectiva ni el de paridad sustantiva.

### G L O S A R I O

<b><i>Acuerdo</i></b>	Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, emitido por el Consejo General del IEEPCO, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b><i>Asambleas de integración</i></b>	Asambleas Generales Comunitarias de cada una de las dieciséis comunidades del Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca, para designar a las personas que integrarían el Consejo Electoral.
<b><i>Asambleas electivas</i></b>	Asambleas Generales Comunitarias en cada una de las dieciséis comunidades del Municipio, en donde se eligieron a las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca.

<sup>1</sup> Coordinador: Edén Alejandro Aquino García. Secretario de estudio y cuenta: Miguel Ángel Ortega Martínez.

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

<b>Autoridades Comunitarias</b>	Autoridades de las dieciséis (16) localidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca (Agentes Municipales y de Policía, Representantes y Jefes de Secciones).
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>Consejo Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Oaxaqueña</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Convocatoria de integración</b>	Convocatoria de 10 de febrero emitida por el Presidente Municipal para integrar el Consejo Electoral.
<b>Convocatoria electiva</b>	Convocatoria de 19 de julio, emitida por el Consejo Electoral, Presidente Municipal y Autoridades Comunitarias, para la celebración de las asambleas generales simultáneas .
<b>DESNI</b>	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Estatuto Electoral</b>	Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>IEEPCO</b>	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
<b>Juicio Electoral</b>	Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>LIPEEO</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Municipio</b>	Municipio de San Mateo del Mar, Oaxaca.
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal, Órgano Jurisdiccional</b>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES

A partir del escrito de demanda, de los documentos que integran el expediente y de las herramientas electrónicas disponibles para este órgano jurisdiccional, se identifican los siguientes antecedentes de la controversia.



**1.1. Emisión del dictamen.** El veinticinco de junio, mediante el Acuerdo IEEPCO-CG-17/2025<sup>3</sup>, el *IEEPCO* aprobó el catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, entre los que se incluyó a San Mateo del Mar, Oaxaca. La *DESNI* identificó el método de elección del municipio en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025<sup>4</sup>.

**1.2. Instalación del Consejo Electoral.** El veinticuatro de marzo se integró el citado órgano electoral con representantes de las dieciséis comunidades que integran el Municipio.

**1.3. Convocatoria Electiva.** El diecinueve de julio, el *Consejo Electoral* en conjunto con el *Presidente Municipal*, Alcalde Único Constitucional y *Autoridades Comunitarias*, emitieron la convocatoria donde se establecieron la fecha y hora de celebración de las *Asambleas Electivas*, así como las reglas y requisitos sobre las que se realizaría la elección de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**1.4. Asambleas electivas.** Conforme a lo establecido en la *Convocatoria electiva*, el pasado diez de agosto en cada una de las comunidades del *Municipio* se celebraron sendas asambleas de elección de las autoridades municipales de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**1.5. Acta de cómputo.** El pasado once de agosto el Consejo Electoral sesionó a fin de validar la elección ordinaria de concejales de San Mateo del Mar para el periodo 2026-2028, en donde realizaron el cómputo de cada una de las actas de las *Asambleas electivas* y se concluyó que dicha elección era válida, por lo que se ordenó remitir la documentación al *IEEPCO* para que emitiera el acuerdo de calificación correspondiente.

**1.6. Acuerdo.** El treinta de octubre, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.

**1.7. Interposición del medio de impugnación.** El cinco de noviembre, la persona actora, ciudadana de San Mateo del Mar, presentó ante este *Tribunal*, escrito de demanda a fin de controvertir el *Acuerdo del Consejo General*, siendo radicado bajo el número de expediente **JNI/98/2025**.

---

<sup>3</sup> El cual se cita como hecho notorio, visible en la página electrónica del *IEEPCO*, en el enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO\\_CG\\_SNI\\_17\\_2025.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2025/IEEPCO_CG_SNI_17_2025.pdf)

<sup>4</sup> Visible también en la página electrónica del *IEEPCO* a través del enlace electrónico: [https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI\\_CATALOGO2025/313\\_SAN\\_MATEO\\_DEL\\_MAR.pdf](https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2025/313_SAN_MATEO_DEL_MAR.pdf)

## 2. COMPETENCIA

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*; 25, apartado D y 114 Bis, de la *Constitución Oaxaqueña*; 88 y 89, inciso c), todos de la *Ley de Medios*, este *Tribunal*, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior se desprende de que tales disposiciones atribuyen competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de los medios de impugnación promovidos contra los resultados electorales, las declaraciones de validez y la expedición de las constancias de mayoría.

En el caso concreto, se actualizan los supuestos de competencia señalados, puesto que la parte actora impugna el *Acuerdo* emitido por el Consejo General, mediante el cual se calificó la elección del municipio correspondiente, lo cual ubica el asunto dentro del ámbito competencial de este Tribunal.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Al presentar su escrito como tercero interesado, el ciudadano Ancelmo Vásquez González sostuvo que el medio de impugnación debe desecharse, al señalar que los agravios carecen de coherencia lógica y se apoyan en premisas que, a su consideración, no corresponden a la realidad ni cuentan con sustento aplicable al caso concreto. Además, afirmó que la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar sus afirmaciones, por lo que estimó improcedente el juicio, sin identificar una causal específica que respalde su postura.

En tal tesitura, se estima que la causal de improcedencia que pretende hacer valer **resulta infundada** y no se actualiza, porque las razones que la sustentan se limitan a afirmar que la parte actora no acreditó las violaciones reclamadas con elementos de prueba idóneos.

Las causales de improcedencia deben ser claras y evidentes. Por ello, cuando su análisis exige un estudio del fondo para determinar si se actualizan, el desechamiento no procede, lo que obliga a este Tribunal a examinar la cuestión planteada en su integridad.

Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto



determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en el caso en estudio.

Ello, porque para que pueda determinarse si las alegaciones formuladas por la parte actora encuentran o no asidero jurídico, solo puede hacerse a través de un estudio de fondo, en donde se analicen sus alegaciones en contraste con todos los elementos de prueba existentes y no solo los aportados por este. De ahí que, dicho análisis en modo alguno puede hacerse en una resolución de desechamiento, por lo que **se estima no actualizada** la causal de improcedencia hecha valer.

#### 4. PROCEDENCIA

Al no advertirse la actualización de alguna otra causal de improcedencia de manera oficiosa, de conformidad con los artículos 8, 9, 13, 82, 89 y 90 de la *Ley de Medios*, este *Tribunal* procede al análisis de los requisitos de procedencia del *Juicio Electoral*.

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la *Ley de Medios* determina que los medios impugnativos como el que nos ocupa deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento del acto controvertido. Requisito que se estima satisfecho.

Ello, porque el *Acuerdo* fue emitido el pasado treinta de octubre, acto que la persona actora **refiere haber tenido conocimiento el uno de noviembre**, fecha en la que dice fue publicado electrónicamente, lo cual en modo alguno fue desvirtuado por el *Consejo General* al rendir su informe circunstanciado.

Por lo tanto, al no acreditarse que haya tenido conocimiento en una fecha distinta a la que señala, en armonía con la jurisprudencia de la *Sala Superior*<sup>5</sup>, lo procedente es tener por cierta la fecha de conocimiento del acto.

En ese sentido, tenemos que, si **la presentación de la demanda se realizó cinco de noviembre** siguiente, es evidente que el presente medio

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO**

impugnativo fue interpuesto oportunamente, al entablarse dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley de Medios*.

**b. Forma.** La demanda **cumple con los requisitos de forma** previstos en los artículos 9 y 90 de la *Ley de Medios*, ello, pues se presentó por escrito, se hizo constar el nombre y firma de la persona promovente, se identifica el acto que se reclama y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios; finalmente, señala la elección que se controvierte y las pruebas que ofrece.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 88, de la *Ley de Medios*, se encuentra satisfecho este requisito porque, en la especie, la persona actora promueve como persona ciudadana indígena de San Mateo del Mar, por lo que, al pertenecer al *Municipio* cuya validez de la elección se controvierten, es evidente que **el requisito en análisis se encuentra satisfecho**.<sup>6</sup>

**d. Interés jurídico.** También **se cumple con este requisito**, en razón de que la persona promovente comparece a fin de controvertir el *Acuerdo* que calificó el proceso electivo de San Mateo del Mar, porque a su decir, incumplió con diversas reglas previsto en su sistema consuetudinario y con principios constitucionales y refiere que la intervención de este *Órgano Jurisdiccional* es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, por lo que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio colectivo para su comunidad, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. Planteamiento del problema

La presente controversia surge a partir de la inconformidad expresada por una persona ciudadana indígena de San Mateo del Mar, respecto de supuestas irregularidades acontecidas durante el desarrollo del proceso electivo del *Municipio*, como son la integración del *Consejo Electoral*, la

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2013. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, y Jurisprudencia 4/2012. COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



supuesta falta de difusión de las *Convocatorias de integración y electiva*, así como por una presunta violación al principio de paridad.

Desde esta óptica, cobra plena relevancia el ***principio pro indígena***, el cual debe entenderse como un criterio interpretativo de carácter sistemático, funcional y conforme a derechos humanos, que se deriva de una lectura armonizada de los artículos 1° y 2° de la *Constitución Federal*, en concordancia con los tratados internacionales en la materia, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Este principio impone a las autoridades la obligación de optar por la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, dentro de los límites que impone el parámetro de regularidad constitucional.

Su aplicación implica interpretar y aplicar las normas desde la perspectiva comunitaria, considerando su historia, estructura organizativa, prácticas tradicionales y cosmovisión, no con el fin de imponer esquemas jurídicos externos, sino para generar condiciones que permitan ejercer su autonomía en entornos de igualdad sustantiva y respeto a la diversidad cultural.

Así, el principio *pro indígena* posee un carácter colectivo, intercultural y armonizador, al reconocer la coexistencia de sistemas normativos diferenciados y promover un equilibrio entre el derecho estatal y el comunitario, especialmente en entidades como Oaxaca, donde coexisten el régimen de partidos y los sistemas normativos internos.

En ese sentido, el caso de San Mateo del Mar pone en evidencia una tensión social que existe en la comunidad sobre el desarrollo de su proceso electivo de autoridades municipales, a causa de hechos que se suscitaron en la preparación de su elección en contravención a su sistema normativo interno y que a decir de la persona actora, impactó en el resultado de la elección y, por ende, a su consideración era indebido que se calificara como jurídicamente válida la elección ordinaria de San Mateo del Mar.

De ahí que, la presente sentencia conforme al principio descrito se enfocará en el respeto al derecho de autodeterminación de la comunidad indígena involucrada, a través del modelo que ella misma estableció para el desarrollo de sus Asambleas Electivas y en general, para el desarrollo de sus procesos electorales ordinarios.

#### **5.1.1. Manifestaciones de la persona actora**

En este punto, es pertinente destacar que, conforme a lo previsto en el artículo 83, numeral 4 de la *Ley de Medios*, para la interpretación de los escritos de demanda, a fin de obtener la verdadera intención de las personas recurrentes, los agravios serán advertidos desde una suplencia de la queja<sup>7</sup>, al tratarse de personas que son ciudadanas indígenas.

Así, de una lectura integral de cada uno de los escritos de demanda se advierte los siguientes motivos de agravio.

**a) Vulneración al principio de universalidad del sufragio.**

Este agravio lo hace depender de que, bajo una supuesta inadecuada difusión y publicitación de la *Convocatoria electiva*, lo cual provocó una baja participación de la ciudadanía en las *Asambleas electivas*.

Ello, al afirmar que no existen pruebas suficientes y objetivas y sólidas que permitan determinar que la convocatoria se publicó de manera general y, por consiguiente, de forma adecuada, lo que en su estima implica una violación al principio de universalidad del sufragio.

También refiere que no existe elemento de prueba que acredite que la convocatoria se publicó en los lugares de costumbre o se haya difundido en algún sistema de sonido o perifoneo.

De igual manera, señala que el Estatuto Electoral como el método de elección identificado por la *DESNI*, refieren los términos en que debe divulgarse la convocatoria emitida para la elección de concejales a dicho municipio, en donde se resalta que debe ser mediante toque de tambor o bien la notificación casa por casa de la convocatoria que realizan los topiles de la comunidad.

Sigue exponiendo que aun cuando se aprecia en el expediente de elección la existencia de la convocatoria de 19 de julio, emitida por el *Consejo Electoral*, el *Ayuntamiento*, La Alcaldía Municipal, en coadyuvancia con las *Autoridades Comunitarias*, así como el convenio con la Radio Nendok, para la divulgación del perifoneo en la comunidad, estos son, en su estima, insuficientes para verificar que la citada convocatoria haya sido debidamente publicitada para toda la ciudadanía de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía que conforman el *Municipio*.

---

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2008 emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**



Aunado a ello, refiere que la mera convocatoria y el convenio de perifoneo no suplen ni demuestran el cumplimiento de la obligación de publicar la convocatoria física en los lugares más visibles y concurridos en esas localidades, pues insiste, no existen elementos de prueba que así lo acrediten.

Afirma que, ante la ausencia de una publicación física, sumada a la falta de prueba de las formas tradicionales de difusión (toque de tambor y topiles) implica una inobservancia sistemática de las formas de convocar que la propia comunidad ha establecido como obligatorias, lo que, a su vez, a su consideración, conduce a una declaración de nulidad de la elección.

Sigue exponiendo que, respecto a la difusión del perifoneo, no existen constancias que acrediten su difusión en las dieciséis (16) comunidades que integran el municipio; porque en el expediente de elección no obran bitácoras o reportes de recorrido firmados por el concesionario y una autoridad comunitaria de cada localidad, detallando el recorrido que haya hecho el perifoneo. Advierte que tampoco existen constancias emitidas por las autoridades auxiliares que confirmen que la radio o el perifoneo se escuchó en su comunidad y que el mensaje haya sido completo.

Además, refiere que aun cuando la cláusula tercera del convenio de perifoneo establece que la difusión tendría una duración de once días del 21 al 31 de julio y que la convocatoria se transmitiría cinco veces al día, no hay comprobantes de transmisión que acrediten los horarios y días en que se emitieron los cinco spots diarios que fueron convenidos, ya que dice que tampoco existen recibos o documentos de pago. En resumen, señala que existe un plan de difusión, pero no consta la ejecución de la difusión.

Por otra parte, refiere que al ser la lengua materna de San Mateo del Mar la lengua Huave, la convocatoria debió difundirse en dicha lengua, para garantizar una mayor transmisión de su contenido. Así, refiere que, dado que la lengua Ikoote es predominante en la comunidad, la ausencia del audio del perifoneo y la falta de prueba de que la difusión se realizó en la lengua materna, o que la misma fue fiel a la convocatoria escrita, constituye una violación directa a la obligación de informar culturalmente adecuada y efectivamente a la comunidad, lo que afirma afectó el derecho de participación de más del 90% de la población.

Por lo tanto, considera que al calificar el *Consejo General* como válida la elección con la simple existencia de la convocatoria y el convenio de su

supuesta difusión, se traduce en una violación directa a la universalidad del voto de miles de personas que conforman la comunidad de San Mateo del Mar, al no acreditarse en autos una difusión suficiente de dicha convocatoria.

Considera que también debió tomarse en cuenta la asistencia de la mayoría de la ciudadanía en aptitud de votar en la asamblea electiva, así como el número histórico de la afluencia de ciudadanos que han votado en elecciones previas, para poder concluir que la asistencia se encuentra dentro de los parámetros ordinarios, lo que reflejaría una adecuada difusión.

Así, señala que de las actas de asamblea remitidas a la *DESN* por el *Presidente Municipal*, se acredita una baja asistencia de ciudadanos que están en aptitud de votar y que tradicionalmente han acudido a emitir su sufragio en elecciones pasadas, los cuales fueron de 1,759, lo que comparado con los procesos electivos de 2019 y 2022 acredita, a su juicio que representa el 59.60% de la media de votación de esa comunidad y el 18.56% del total de la ciudadanía. Todo ello ocasionado por la indebida publicidad y difusión de la convocatoria.

**b) Vulneración al sistema normativo indígena y derecho de votar y ser votado de la ciudadanía.**

Refiere que el *Acuerdo* impugnado es violatorio de las normas, principios, instituciones, requisitos, procedimientos y prácticas electorales por las cuales se rige su comunidad, dado que, a su juicio, existen diversas circunstancias que acreditan dicha violación, como son:

- El *Consejo Electoral* no reúne los requisitos de legalidad, legitimidad y representatividad.

Esto, porque aduce que ese órgano se integra con representantes de cada comunidad, por lo que cada comunidad mediante su asamblea elige a las personas que lo integrarán, siendo dicho órgano una representación de todas las comunidades.

Así, señala que en la elección e integración del *Consejo Electoral* no se garantizó la participación ciudadana, porque aun cuando existe una convocatoria para su integración, de diez de febrero, esta solo fue elaborada en castellano y no fue traducida en lengua huave, que es la lengua que habla la mayor parte de la comunidad, tampoco se le dio la difusión en todas las comunidades, porque no remitieron ninguna constancia que lo



acreditara, afirmando que la gran mayoría no supieron de ese evento y no pudieron participar.

Ello, desde su perspectiva, acredita la poca participación que hubo en las asambleas comunitarias para elegir a los integrantes del *Consejo Electoral*, cuando era necesario que la mayoría participara en su integración. Continúa exponiendo que la participación de las comunidades fue de 1,621 ciudadanos en las asambleas, de un universo de 9,474 mayores de dieciocho años.

También destaca que no se cumplió con el principio de paridad, porque en su integración del *Consejo Electoral* únicamente fueron electas 4 mujeres, cuando su estatuto señala la paridad como un principio en la integración del *Consejo Electoral*.

Por otro lado, también reclama que todas las listas de asistencia de todas las asambleas tienen un mismo tipo de letra y color de bolígrafo, por lo que, a su juicio, es evidente que dichos nombres no fueron hechos de puño y letra de las personas que dicen haber asistido a esas asambleas comunitarias.

Señala que eso es importante, porque en el expediente del *IEEPCO* no se anexaron copias de las credenciales de elector de los asambleístas, actas de nacimiento, CURP, como lo establece la Convocatoria de 10 de febrero, por lo que, a su consideración, no hay certeza de que efectivamente hayan acudido a las asambleas comunitarias para elegir a los integrantes del *Consejo Electoral*.

Finalmente, respecto a esta violación, refiere que, conforme al *Estatuto Electoral*, el *Consejo Electoral, Presidente Municipal y la Alcaldía Municipal* deben remitir la documentación al *Consejo General* para calificar la elección, pero en el caso solo la remitió el *Presidente Municipal*, lo que a su decir viola los principios de certeza y legalidad, porque al Consejo Electoral es quien avala y certifica que la documentación efectivamente corresponde a los resultados del proceso electoral.

- No se respetaron los principios de legalidad, objetividad y certeza en las asambleas generales comunitarias electivas.

Refiere que el diez de agosto se llevaron a cabo 16 asambleas generales comunitarias electivas de manera simultánea para la elección de las autoridades que integrarán el *Ayuntamiento*.

Así, considera que existió una participación muy baja, porque únicamente participaron 1,759 ciudadanos y ciudadanas, pero la participación de las mujeres fue muy baja, porque solo participaron 515 mujeres, cuando de acuerdo con datos asentados por el propio *IEEPCO* en dicho Municipio hay 4,835 mujeres mayores de 18 años, quienes tienen derecho de votar y ser votadas, lo que dice representar solo un 10.65% de participación de las mujeres.

También argumenta que, aun cuando fueron electas 15 mujeres para ocupar los cargos en el *Ayuntamiento* y 7 fueron propietarias, sus suplentes son varones, lo que a su juicio puede derivar en el efecto denominado “juanitas”, esto es, una simulación o fraude a la ley, porque dicha figura se caracteriza por la postulación de fórmulas de candidaturas en las que, para cumplir formalmente con las cuotas de género o el principio de paridad de género, se registra a una mujer como propietaria y a un hombre como suplente y una vez obtenido el triunfo, se presiona a la mujer para solicitar licencia o renunciar al cargo para que acceda el varón.

Así, señala que en el presente caso existe una simulación de postular mujeres con el fin de que un hombre ocupe el cargo una vez ganada la elección, sin que se logre una representación sustantiva.

Finalmente, señala que todas las listas de asistencia de todas las asambleas electivas tienen un mismo tipo de letra y el mismo color de bolígrafo, por lo que, a su juicio, es evidente que dichos nombres no fueron hechos de puño y letra de las personas que dicen haber asistido a esas asambleas comunitarias. Señala que eso es importante, porque en el expediente del *IEEPCO* no se anexaron copias de las credenciales de elector de los asambleístas, actas de nacimiento, CURP, como lo establece la Convocatoria, por lo que, a su consideración, no hay certeza de que efectivamente hayan acudido a las asambleas comunitarias.

### **5.1.2. Manifestaciones del Consejo General**

Al rendir su informe circunstanciado, señala que, al calificar la elección de San Mateo del Mar, no se advirtió incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, conforme a su sistema normativo contenidas en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025 y en el *Estatuto Electoral*.



Expone que de las documentales que conforman el expediente de calificación, se advierte que antes de la *Asamblea electiva*, se realizó la convocatoria correspondiente, la que afirma también se realizó mediante perifoneo, conforme a las prácticas tradicionales y al sistema normativo de San Mateo del Mar, lo que dice otorgó certeza y legalidad al acto.

En cumplimiento a las reglas de elección, y con base en los documentos presentados y elaborados con motivo de la elección de las concejalías al *Ayuntamiento*, se llevaron a cabo como parte de los actos previos, asambleas en cada una de las comunidades del *Municipio*, en las que nombraron a sus representantes para fungir en las consejerías propietarias y suplentes para integrar el *Consejo Electoral*, celebradas los días veintidós de febrero, nueve, doce, dieciséis y veintitrés de marzo.

Sigue comentando que el diez de agosto se realizaron *Asambleas electivas*, conforme a lo previsto en el *Estatuto Electoral*. Aunado a que los cargos se designaron bajo el método de ternas y votación a mano alzada y el *Ayuntamiento* quedó integrado paritariamente porque de los quince cargos que dice integran el Cabildo, fueron electas siete mujeres y ocho hombres en las concejalías propietarias y en las suplencias fueron nombradas ocho mujeres y siete hombres, con lo que, a su criterio, se cumplió con el principio de paridad de género.

Argumenta que, aunque la publicidad dada a la convocatoria no hubiera sido en los términos esperados por la parte actora, lo cierto es que, a su juicio, en el caso se cumplió con el objetivo de comunicar un acto comunitario procesal electoral, como lo son la realización de las asambleas generales comunitarias y el impacto de ellos es el nivel de participación en cada una de las comunidades que integran el municipio.

Incluso, sostiene que el efecto de la publicación de la convocatoria es propiciar la realización de un acto determinado, como lo es la asamblea general comunitaria. Precisa que el número de personas asistentes no guarda una relación de dependencia con la emisión de la convocatoria, pues dicho aspecto no forma parte de la finalidad del acto.

Explica que la asistencia depende del nivel de interés que tenga la ciudadanía en el proceso y no de la convocatoria en sí misma. En consecuencia, el grado de participación que derive del proceso convocado no incide en la validez ni en la eficacia del documento emitido.

### 5.1.3. Manifestaciones del tercero interesado.

Considera que los agravios hechos valer devienen infundados e inoperantes porque afirma que se garantizó la difusión efectiva de la *Convocatoria electiva*, conforme a las prácticas y costumbres tradicionales, dejando el libertad a la ciudadanía de cada una de las 16 comunidades del *Municipio*, de ejercer su derecho de votar y ser votadas.

Refiere que, previo a la celebración de las *Asambleas electivas* y conforme al convenio realizado con la Radio Comunitaria Nendok se realizó la difusión de la convocatoria mediante perifoneo en todas las comunidades, a través de la Radio comunitaria y dice dar fe que dicho perifoneo sí se realizó y que se difundió la convocatoria en los lugares concurridos y acostumbrados.

También señala que las *Autoridades comunitarias* en cada una de las comunidades realizaron la difusión a través de topiles de cada comunidad, conforme a las prácticas tradicionales y a los usos y costumbres del Municipio, dando certeza y legalidad al acto de difusión de la *Convocatoria electiva*. Refiere que, como presidente municipal electo, recabó las evidencias de publicidad de la convocatoria.

Sigue argumentando que en el expediente de elección sí obran documentales que acreditan la debida difusión de la *convocatoria electiva* y que si existió una menor participación ciudadana en esta elección en comparación con elecciones anteriores, ello por sí solo no es una irregularidad grave que afecte la certeza y legalidad de la elección, puesto que, señala que la elección se realizó conforme al sistema normativo indígena vigente, es decir, cada una de las dieciséis comunidades realizó una elección de un concejal propietario y un concejal suplente garantizando la participación de la mujer.

Además, refiere que la parte actora simplemente alega que la supuesta falta de publicidad de la convocatoria vulnera el principio de universalidad del voto, pero a su juicio, para acreditar esa vulneración, era necesario contar con pruebas fehacientes e idóneas que acreditaran circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan advertir que no se permitió votar y ser votada a la ciudadanía, lo que dice no acontece en el caso concreto.

Argumenta que en el expediente no existe inconformidad o escrito de la ciudadanía alegando que no se le permitió votar y ser votada, lo que a su juicio, confirma que la elección fue realizada legalmente, y el hecho de una



menor participación fue una cuestión de decisión o voluntad de la ciudadanía de asistir o no a las asambleas, es decir, que tenía garantizando su derecho de asistir de manera libre a la asamblea a participar para ser propuesta o en su caso, votar por las propuestas realizadas por la propia asamblea.

Señala que el sistema normativo prevé que cada comunidad elige a un concejal, y que la persona actora pertenece a la primera sección, por lo que, en su estima, no puede controvertir que la convocatoria no se publicó en otras comunidades distintas a la que pertenece, porque afirma que eso no afecta su derecho de votar y ser votado, máxime que, a su consideración, omite manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar que le haya impedido participar en la asamblea de su comunidad de la primera sección.

Por otra parte, en lo que se refiere al agravio encaminado a controvertir la integración e instalación del *Consejo Electoral*, señala que ello ocurrió el 24 de marzo, por lo que la persona actora debió controvertir dicha cuestión en el momento oportuno, por lo que, al no haberlo hecho, dicho acto, en su estima, quedó firme.

Argumenta que, conforme al estatuto electoral, cada comunidad eligió a su consejero y que cada una de ellas conforme a su libre determinación dio la debida publicidad a la *convocatoria de integración*, afirmando que, por regla general, ello se realiza de manera verbal mediante los topiles casa por casa y mediante perifoneo.

Considera que existe certeza en la integración del *Consejo Electoral*, porque existen dieciséis actas de las comunidades donde acontecieron las designaciones.

En relación a que la *Convocatoria de integración* no se tradujo en lengua huave, considera que ello es insuficiente para desacreditar la legalidad de dicho acto, pues refiere que, aun cuando son una comunidad huave, conforme a su sistema normativo vigente, no es un requisito indispensable traducir a hueva las convocatorias, como dice se puede advertir de los expedientes de elecciones anteriores y del propio estatuto electoral.

También señala que el agravio encaminado a cuestionar la falta de paridad en la integración del *Consejo Electoral* es infundado, porque la paridad en la integración del órgano electoral no es un requisito indispensable, no

obstante, las mujeres si participan en la elección de consejeros electorales y por ello fueron electas cinco mujeres como consejeras electorales.

Por otra parte, respecto a que las firmas en las actas no fueron puestas por las personas asistentes y que no se remitieron copias de las credenciales de elector, acta de nacimiento o CURP de los assembleístas, señala que eso solo es una afirmación sin sustento probatorio, máxime que el propio actor manifiesta que no asistió a la asamblea de elección de consejero electoral, además de señalar que no existe obligación de adjuntar al expediente de elección las copias de los documentos que señala.

En lo que se refiere a que las suplencias de las mujeres electas son hombres y con ello un supuesto fraude a la ley, refiere que la persona actora alega hechos futuros de realización incierta, además de que dicha circunstancia no es novedosa porque en la elección del año 2022 se dio la misma situación y ello no fue considerado como una ilegalidad.

Además, refiere que conforme a las documentales existentes no se acredita que se haya impedido a las mujeres a ser votadas y aun cuando hayan sido electos en su mayoría hombres, a su juicio no implica una vulneración a los derechos de las mujeres, por lo que, si en las asambleas no se propusieron mujeres para las suplencias, no significa una restricción o impedimento hacia su derecho ser votadas.

Por otra parte, en lo que se refiere a la participación mínima de mujeres, menciona que, de los treinta cargos nombrados, quince serán ocupados por mujeres, de los cuales 7 son propietarias, mencionando que, realizar una comparación con la asamblea de elección extraordinaria de 2022, aun cuando el número de participación de las mujeres disminuyó, sí se alcanzó la paridad con el número de mujeres electas.

## 5.2. Cuestión a resolver

La **pretensión** de la persona recurrente es que este *Tribunal* revoque la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Mateo del Mar, y se ordene la celebración de una extraordinaria.

Por lo tanto, **la cuestión a resolver** consiste en determinar si la integración del *Consejo Electoral* y la celebración de las *Asambleas electivas* se ajustan al sistema normativo de San Mateo del Mar, para que pueda ser considerada válida o no su elección de autoridades municipales.



### 5.3. Decisión

**Este Tribunal determina confirmar el Acuerdo mediante el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de las concejalías del Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca.**

Del análisis integral de las constancias que obran en autos se concluye que los planteamientos relacionados con la supuesta indebida difusión de las convocatorias de integración y electiva **no acreditaron una afectación real, directa y determinante** al desarrollo del proceso electoral ni al ejercicio del derecho de participación de la ciudadanía, por lo que dicha elección conserva plenamente su validez.

Asimismo, en cuanto a la designación de hombres como suplentes en aquellas concejalías donde resultaron electas mujeres como propietarias, este Tribunal **determina que tal integración no transgrede los principios constitucionales de certeza, seguridad jurídica ni paridad sustantiva.** Ello es así, porque conforme al sistema normativo interno del Municipio y a su forma de organización comunitaria, **cada Asamblea General Comunitaria designó una fórmula completa de propietaria y suplente**, atendiendo a sus normas consuetudinarias y a la concepción colectiva del ejercicio del cargo. Desde una perspectiva intercultural, esta práctica constituye la manera en que la propia comunidad materializa el principio de paridad, sin que se advierta un riesgo objetivo y cierto de desplazamiento, sustitución indebida o afectación al ejercicio efectivo del cargo por parte de las mujeres electas.

En ese contexto, exigir la evaluación de la integración de las concejalías exclusivamente a partir de parámetros formales ajenos a la dinámica comunitaria **implicaría desconocer el derecho de autodeterminación** y la forma en que la comunidad construye, de manera progresiva, el ejercicio de los derechos políticos de sus integrantes, particularmente de las mujeres, en atención a su historia, prácticas y condiciones sociales propias.

Sin perjuicio de lo anterior, y **sin que ello incida en la validez de la elección confirmada**, este Tribunal estima pertinente formular un exhorto respetuoso a la comunidad de San Mateo del Mar para que, en el marco de su autonomía y mediante procesos de diálogo y reflexión en asambleas generales comunitarias, analice la posibilidad de armonizar progresivamente su sistema normativo interno con el principio de paridad sustantiva, particularmente en la integración de fórmulas de concejalías

propietarias y suplentes, conforme a la evolución del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres en la vida comunitaria.

#### 5.4. Justificación de la decisión

##### 5.4.1. Marco normativo

###### ✓ Juzgar con perspectiva intercultural

El reconocimiento constitucional y convencional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas implica una obligación para los órganos jurisdiccionales de tomar en cuenta el sistema normativo indígena propio de la comunidad involucrada, así como valorar el contexto en que surge el conflicto, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo a los principios o valores constitucionales y convencionales, **así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión**<sup>8</sup>.

El artículo 2° de la *Constitución Federal* establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyas comunidades son aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Por su parte, la fracción III, apartado A, del citado precepto reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad, así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

Ahora, el artículo 273 de la *LIPEEO* reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, **así como para elegir**, de acuerdo

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



con sus sistemas normativos, a las autoridades o **representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la *Constitución Federal*, la *Constitución Local* y la Soberanía del Estado.

Por ello, es criterio reiterado del Tribunal Electoral Federal que los órganos resolutores están obligados a reconocer la existencia de los sistemas normativos propios y convalidar las resoluciones y elecciones que se realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten los derechos humanos.

Los derechos de los pueblos y comunidades indígenas se sustentan en el respeto y la tolerancia a la diversidad étnica y cultural, por lo que deben garantizarse en sus dimensiones colectiva e individual. Estos derechos no tienen un alcance absoluto, puesto que, como parte del sistema jurídico mexicano, deben guardar congruencia y armonía con los valores, principios y reglas que integran el parámetro de regularidad constitucional. En consecuencia, encuentran límites en los derechos de las demás personas, en las instituciones fundamentales del orden jurídico nacional, así como en la unidad y soberanía del Estado<sup>9</sup>.

De ahí que las y los juzgadores estamos llamados a analizar los asuntos sometidos a nuestro conocimiento que versen sobre derechos individuales o colectivos de los pueblos y comunidades indígenas desde un enfoque pluricultural [e intercultural], lo que implica la obligación constitucional y convencional de tomar en cuenta las especificidades culturales de los pueblos indígenas y las comunidades que los conforman, así como a conducir procesos susceptibles de tutelar sus derechos de forma efectiva, maximizar su libre determinación y autonomía para elegir, de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes, internos o ante los ayuntamientos, sin que ello implique desconocer o hacer nugatorios los derechos fundamentales de sus integrantes.

✓ **El derecho de acceso a la justicia de comunidades indígenas**

El artículo 2º, fracción VIII, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce el derecho de los pueblos y comunidades indígenas de acceder plenamente a la jurisdicción del Estado; para garantizar ese derecho, se precisa que en

---

<sup>9</sup> Véase el SUP-REC-288/2020.

todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos constitucionales.

El núcleo esencial de este derecho fundamental fue interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que el precepto constitucional mencionado no se agota en la necesaria traducción, interpretación y nivelación lingüística y cultural de los procesos judiciales, esto es, no sólo implica volver comprensibles los procesos judiciales previstos en la jurisdicción del Estado central para las personas, pueblos y comunidades indígenas, ni despachar los asuntos que les conciernen en la jurisdicción indígena cuando esto es posible, sino que la exigencia constitucional implica el reconocimiento de la multiculturalidad que caracteriza a la Nación Mexicana y, por tanto, de la existencia y vigencia de distintos sistemas normativos dentro del territorio nacional: un sistema normativo conformado por las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales del Estado central, y otro conformado por los usos y costumbres de los distintos pueblos y comunidades que habitan nuestro país, los cuales incluso podrían estimarse simultáneamente aplicables para el caso de las personas, pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo con su especificidad cultural y particular pertenencia étnica<sup>10</sup>.

Además, el máximo tribunal del país ha sustentado el criterio de que el Estado Mexicano debe garantizar el derecho fundamental de las personas indígenas a contar con un acceso pleno a la tutela jurisdiccional, para lo cual debe implementar y conducir procesos sensibles a tales particularidades en los que, desde luego, se consideren sus costumbres y especificidades culturales, así como que en todo tiempo sean asistidos por intérpretes que tengan conocimiento de su lengua y cultura<sup>11</sup>.

Para ello, la *Suprema Corte* ha considerado que el sistema de usos y costumbres, cuya vigencia se documente con los medios adecuados, puede expresarse en dos supuestos: i. la determinación del derecho aplicable a partir de la resolución de un eventual conflicto de normas y ii. la determinación de la interpretación pertinente, en donde lo que se decide es **cómo debe entenderse una norma del orden jurídico o cómo deben**

---

<sup>10</sup> Criterio derivado de la tesis emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: *PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2o., APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.*

<sup>11</sup> Criterio derivado de la tesis P. XVIII/2015 (10a.), de rubro: *ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. FORMA DE GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO RELATIVO TRATÁNDOSE DE PERSONAS INDÍGENAS.*



**valorarse los hechos, en la jurisdicción del Estado central, desde una perspectiva intercultural<sup>12</sup>.**

En el plano internacional, en primer lugar, destacan los instrumentos internacionales que dan amplitud al derecho fundamental que asiste a las comunidades indígenas o sus miembros en los aspectos vinculados con los procesos judiciales.

De este modo, el artículo 8.1 del *Convenio 169 de la OIT* dispone que, al aplicar la legislación nacional a pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración, sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Lo anterior se desprende también, del artículo 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, al prever que éstos tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos; para ello, se deben tomar en consideración las costumbres, tradiciones, normas, sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y, las normas internacionales de derechos humanos.

Por su parte, el artículo XXII.3 de la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establece que, en asuntos relativos a personas indígenas, sus derechos o intereses, en la jurisdicción de cada Estado, éstos serán conducidos bajo una perspectiva que tutele su plena representación, con dignidad e igualdad ante la ley; en esta perspectiva, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección y beneficio de la ley, incluso, al uso de intérpretes lingüísticos y culturales.

En su orden, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, la presencia de condiciones de desigualdad real obliga a adoptar medidas de compensación que contribuyen a reducir o eliminar los obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses; si no existieran esos medios de compensación, ampliamente reconocidos en diversas vertientes del procedimiento, difícilmente se podría decir que quienes se encuentran en condiciones de desventaja disfrutan de un verdadero acceso a la justicia y se benefician de

---

<sup>12</sup> Criterio derivado de la tesis 1a. CCXCVIII/2018 (10a.), de rubro: *PERSONAS INDÍGENAS. EL ACCESO A LA JUSTICIA, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas<sup>13</sup>.

En esta misma línea, la mencionada Corte ha señalado para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres; asimismo, que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure o de facto*<sup>14</sup>.

De igual manera, estableció el criterio de que, conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, así como sus usos y costumbres<sup>15</sup>.

#### ✓ Principio de maximización de la autonomía

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores<sup>16</sup>, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.

<sup>13</sup> Opinión Consultiva OC-16/99. *EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SOBRE LA ASISTENCIA CONSULAR EN EL MARCO DE LAS GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO LEGAL*. 1 de octubre de 1999. Serie A No. 16, párrafo 119.

<sup>14</sup> *Cfr.* Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párrafo 184.

<sup>15</sup> *Cfr.* Caso Fernando Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párrafo 200.

<sup>16</sup> Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.



- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno<sup>17</sup>.

**El derecho de autonomía de las comunidades indígenas no es absoluto**, porque este presenta como límite el **respeto a los derechos humanos de sus integrantes**.

Por lo tanto, cuando un órgano jurisdiccional analice el principio de maximización debe tener presente que toda elección (independientemente si es por el sistema de partidos políticos o normativo indígena o comunitario) goza de una presunción de validez, así como del cumplimiento de los principios que sustentan a toda elección democrática, así como de la función electoral.

En ese sentido, de la interpretación de normativa constitucional y legal aplicable, se advierte que, **si bien las comunidades indígenas gozan del derecho de elegir a sus autoridades municipales conforme con su propio sistema normativo indígena, a esas elecciones también los rigen los principios rectores de la función electoral, como son los de legalidad, certeza, libertad y autenticidad, así como los de la universalidad y libertad del sufragio**<sup>18</sup>.

Lo anterior implica que, si bien en los municipios donde prevalecen los sistemas normativos indígenas, la elección de sus autoridades debe respetar y sujetarse a los usos y prácticas democráticas de las propias localidades **en armonía con los derechos humanos** (en términos del artículo 1 de la *Constitución Federal*), ello no significa que, al amparo del derecho a la libre determinación y autonomía, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

## **5.4.2. Contexto de la comunidad**

### **5.4.2.1. Contexto social**

<sup>17</sup> En términos de la jurisprudencia 37/2016. COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2016. SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Previo al estudio correspondiente, es importante señalar, en términos de la *Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena*, algunos aspectos interculturales del *Municipio*.

Así, como se precisó en el marco normativo previamente citado, el reconocimiento constitucional del derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades originarios implica una obligación para quien juzga, de tener en cuenta los sistemas normativos propios de la comunidad involucrada al momento de resolver controversias, así como reconocer sus especificidades culturales, las instituciones que son propias y considerar tales aspectos al momento de adoptar la decisión.

**Aspectos generales:** San Mateo del Mar, es un municipio que pertenece al distrito de Tehuantepec, dentro de la región del Istmo. Su cabecera es la localidad homónima; en 2020, su población fue de 15,571 habitantes (50% hombres y 50% mujeres). En comparación a 2010, la población en San Mateo del Mar creció un 9.25% (nueve punto veinticinco por ciento).<sup>19</sup>

**Lengua:** De acuerdo con los datos que obran en el Compendio de información geográfica municipal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del año dos mil diez (2010)<sup>20</sup>, y en la página del Economía del Gobierno de México<sup>21</sup>, la población de 3 años y más que habla al menos una lengua indígena fue de catorce mil personas, lo que corresponde a 90.1% del total de la población de San Mateo del Mar.

Las lenguas indígenas más habladas fueron Huave (14,017 habitantes), No especificado (4 habitantes) y Mixteco (2 habitantes).

**Ubicación y colindancias:** San Mateo del Mar se localiza entre los paralelos 16°10' y 16°15' de latitud norte; los meridianos 94°55' y 95°09' de longitud oeste y altitud entre 0 y 100 metros sobre el nivel del mar

En cuanto a sus colindancias, al norte colinda con los municipios de San Pedro Huilotepec y Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza; al este con el municipio de Heroica Ciudad de Juchitán de Zaragoza y Golfo de Tehuantepec; al sur con el Golfo de Tehuantepec y al oeste con los municipios de Salina Cruz y San Pedro Huilotepec. Cuenta con 14

<sup>19</sup>Datos consultables en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-mateo-del-mar>.

<sup>20</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos\\_geograficos/20/20058.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/app/mexicocifras/datos_geograficos/20/20058.pdf)

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente enlace: <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-mateo-del-mar#population-and-housing>



localidades y una superficie de 90 km<sup>2</sup>, que representa el 0.1% de la superficie estatal.

#### 5.4.2.2. Contexto político

Por otra parte, para poder implementar los principios constitucionales precisados en el marco normativo, resulta necesario precisar el contexto político que actualmente impera en San Mateo del Mar, Oaxaca, con motivo de su proceso electoral que se desarrolla en el presente año y que tiene como finalidad designar a las autoridades municipales que ejercerán el cargo en el periodo 2026-2028.

En el caso en concreto, tenemos que la controversia deriva de la impugnación en contra de la calificación de la elección de San Mateo del Mar, específicamente por la integración del *Consejo Electoral*, y contra la forma en que se desarrollaron las *Asambleas electivas*, por el supuesto incumplimiento de reglas previstas en su sistema normativo. Así, el contexto político que se utilizará para analizar la controversia gira en torno a las reglas aplicables para la emisión y difusión de las convocatorias, la integración del *Consejo Electoral* y la manera en que se desarrollan las citadas *Asambleas electivas*.

En ese entendido, en primer lugar, tenemos que, en el año 2022, San Mateo del Mar implementó un *Estatuto Electoral* el cual rige para el desarrollo de sus procesos electorales.

Dicho *Estatuto* se encuentra publicado en la página electrónica del *IEEPCO*<sup>22</sup>, en el que, en lo que interesa a la presente sentencia, se determina lo siguiente:

“[...]”

<sup>22</sup> Visible en el enlace:  
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/Estatuto%20Electoral%20del%20Sistema%20Normativo%200lkoots.pdf>

**Artículo 13.** La rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirán en las siguientes comunidades.

1. Primera Sección,
2. Segunda Sección,
3. Tercera Sección,
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río
5. Colonia Juárez.
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc,
7. Colonia Costa Rica,
8. Colonia San Pablo,
9. Laguna Santa Cruz,
10. La Reforma,
11. Villa Hermosa,
12. Barrio Nuevo
13. Barrio Espinal,
14. Barrio Deportivo
15. San Martín y,
16. El Pacífico.

La rotación será por trienio y para su cumplimiento se establecerán los mecanismos transparentes y democráticos.

**Artículo 19.** El Consejo Municipal Electoral Ikoots, es el órgano municipal de carácter temporal y tendrá como función coadyuvar en las asambleas ordinarias o extraordinarias de elección de las concejalías del Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades comunitarias: Cabecera Municipal (Tres Secciones), Agencias Municipales y de Policías, Colonias y Barrios y deberá estar presidido por ciudadanos del municipio.

Para su conformación, cada comunidad a través de la asamblea general comunitaria decidirá quién de sus ciudadanos o ciudadanas serán nombrados propietario y suplente, para integrar el Consejo Municipal Electoral Ikoots.

El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario y Consejeros Electorales en representación de todas las comunidades del municipio, en la Primera Sesión del Consejo, se nombrará a quien ocupe la Presidencia y la Secretaría del Consejo, los que serán nombrados de entre los mismos Consejeros y Consejeras Electorales Ikoots de las comunidades que integran el municipio.

La función municipal del Consejo se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad, y se realizarán con perspectiva intercultural y de género.



**Artículo 21.** Para el procedimiento de elección de las y los concejales al Ayuntamiento, cada comunidad a través de la asamblea general simultánea decidirá quién de sus ciudadanos o ciudadanas serán nombrados para un cargo conforme a los requisitos establecidos en el presente Estatuto, por lo que no habrá registro previo para el cargo, sino en la misma asamblea se nombrará y se elegirá a una o un concejal propietario y otra u otro suplente.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### Método de elección

**Artículo 22.** Para proceder a la preparación de la elección ordinaria o extraordinaria se deberá realizar lo siguiente:

**A) Actos Previos.** Para la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots, se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Con anticipación, se realizarán reuniones de trabajo entre los Concejales del Ayuntamiento, autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Secciones del municipio, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots,
- II. Los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio, realizarán sus respectivas asambleas con el objeto de nombrar a una persona con carácter de propietario y otra, con el de suplente consejero, mismos que conformarán el Consejo Municipal Electoral Ikoots,
- III. Una vez designadas las y los ciudadanos, el Presidente Municipal o el Alcalde Municipal realizará la sesión de Toma de Protesta y la Instalación del Consejo Electoral, el cual coordinará los trabajos de organización de la elección.
- IV. En el mes de mayo del año electivo se nombrarán a las y los consejeros electorales Ikoots.

**B) Asamblea de Elección.** Con relación a la emisión de la convocatoria de la asamblea simultánea de elección de concejales, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral Ikoots con el Visto Bueno del Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, emitirá por escrito la convocatoria para la elección de la autoridad municipal;
- II. La convocatoria se publicará en los lugares más visibles y concurridos de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, también se realizará el perifoneo correspondiente, sin menoscabo de las formas tradicionales de convocar a asamblea de cada una de las comunidades;
- III. De manera enunciativa y no limitativa, en la cabecera municipal por tradición se acostumbra el toque de tambor; en algunas comunidades, Agencias Municipales y de Policía realizan la notificación de la convocatoria casa por casa a través de los topiles.
- IV. Se convocará a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos del municipio;
- V. La elección se realizará por medio de dieciséis Asambleas comunitarias simultáneas que se celebrará en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.
- VI. Cada asamblea será presidida por la Mesa de los Debates de acuerdo con sus prácticas tradicionales, quienes se coordinarán con las y los consejeros electorales y la Autoridad municipal de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal.
- VII. Tienen derecho a votar las ciudadanas y ciudadanos originarios y a vecindados de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;
- VIII. Tienen derecho a ser electos como autoridades municipales del Ayuntamiento, las ciudadanas y ciudadanos originarios de las Agencias Municipales, de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal;

- IX. Las personas vecindadas pueden ser electas como autoridades municipales siempre y cuando cumplan con los cargos que se determinen en cada asamblea general comunitaria;
- X. Las ciudadanas y ciudadanos a integrar el Ayuntamiento municipal serán de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto si reúnen los requisitos exigidos y cada una de las asambleas comunitarias nombrarán y elegirán a las y los ciudadanos que integrarán el Ayuntamiento.
- XI. Cada comunidad nombrará a una o un concejal propietario y su suplente para integrar el Ayuntamiento municipal, en el entendido que el cargo de tesorería municipal contará con suplente.
- XII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realizará el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral Ikoots, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, la participación será por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.
- XIII. Para emitir el voto, las y los asambleístas de cada comunidad, Agencia Municipal y de Policía, Barrios, Colonias o secciones lo harán a mano alzada.
- XIV. Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantarán el acta correspondiente, en la que asentarán los resultados de la votación a cada cargo, y las actas junto con la lista de asistencia serán remitidas al Consejo Municipal Electoral Ikoots para que realice el cómputo final y los electos serán los concejales que integrarán el Ayuntamiento del trienio correspondiente;
- XV. Al término de la Sesión Permanente del Consejo Municipal Electoral Ikoots se levantará el acta correspondiente en la que constará la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento Electo, con la firma de los integrantes de este y de las y los concejales electos, se integrará el expediente respectivo; y
- XVI. El Consejo Municipal Electoral Ikoots, el presidente municipal y/o el Alcalde Municipal, remitirán toda la documentación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca IEEPCO, para que convalide el nombramiento de los integrantes del Ayuntamiento.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Reglas Específicas de la Convocatoria de Asamblea de Elección

**Artículo 23.** Para la emisión de la convocatoria, se deberán observar las siguientes reglas específicas:

##### I. De la fecha, hora y lugar.

- 1) La elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento se realizará mediante la celebración de una asamblea comunitaria por cada una de las dieciséis comunidades que integran la totalidad del Municipio;
- 2) Las asambleas se llevarán a cabo en los lugares de costumbre para la celebración de las asambleas de cada comunidad;



- 3) La asamblea electiva iniciará inmediatamente al término del horario aprobado para el registro de los asistentes y concluirá conforme se haya electo el Concejal Propietario y su suplente.

## **II. De las asambleas comunitarias de elección.**

- 7) Las asambleas comunitarias de elección de concejales se desarrollarán conforme al siguiente orden del día;
- 8) Pase de lista (registro de asambleístas);
- 9) Verificación del quorum e instalación legal de la asamblea por la autoridad o representante municipal;
- 10) Instalación de la mesa de los debates conformada por un presidente y un secretario, así como el número de escrutadores que acostumbra a nombrar cada asamblea.
- 11) La elección se realizará mediante la votación en cada asamblea de las personas propuestas por los mismos asambleístas, iniciando con la votación por terna de las personas propuestas a concejal propietario y luego la terna del concejal suplente para la integración del ayuntamiento, garantizando que en cada terna participen mujeres.
- 12) Al término de cada asamblea, los integrantes de la mesa de los debates levantarán el acta correspondiente, en la que se asentarán detalladamente los resultados de la votación, estas actas serán remitidas al Consejo Municipal Electoral, para que proceda al cómputo total de las asambleas de elección desarrolladas en el municipio, los electos serán los concejales que integraran el ayuntamiento.
- 13) Clausura de la asamblea general por parte de las autoridades auxiliares o representantes;

## **III. De los asambleístas.**

Podrán registrarse, votar todas y todos los ciudadanos del municipio mayores de 18 años, originarios o vecinos, quienes se identificarán con la credencial de elector, acta de nacimiento o CURP; en caso de no contar con estos documentos, su participación se garantizará por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.

## **IV. De las autoridades electorales.**

- 1) El Consejo Municipal Electoral Ikoots y las mesas de los debates, serán las autoridades electorales durante las asambleas comunitarias de elección y se coordinarán con las autoridades comunitarias de cada lugar;

[...]

Precisado lo que determina el *Estatuto Electoral*, a continuación, se procede a precisar la forma en que se integra el *Consejo Electoral* y la manera en que se deben desarrollar las asambleas electivas, conforme al sistema normativo interno de San Mateo del Mar que se precisó en el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025, siendo el siguiente:

<p><b>VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.</b></p>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Eligen en Asamblea comunitaria.</li> <li>2. <b>Las Autoridades Municipales, Alcaldía Municipal y Autoridades Comunitarias que corresponden a las 16 localidades que integran el municipio convocan para la conformación del Consejo Municipal Electoral.</b></li> <li>3. Una vez conformado el Consejo Municipal, en coadyuvancia con las Autoridades Municipales, Alcaldía Municipal y Autoridades Comunitarias <b>emiten la convocatoria para llevar a cabo la elección de las Autoridades Municipales.</b></li> <li>4. Se celebra asamblea comunitaria simultánea en todas las comunidades que integran la totalidad del Municipio.</li> <li>5. Cada asamblea es presidida por una Mesa de los Debates, para conducir la asamblea de elección.</li> <li>6. Nombran en dichas asambleas simultáneas una concejalía propietaria y suplente que conformará el H. Ayuntamiento.</li> <li>7. Las candidaturas surgen por ternas a propuesta de la asamblea, garantizando que en cada terna participen mujeres.</li> <li>8. El procedimiento de votación es a mano alzada.</li> <li>9. Posteriormente el Consejo Municipal Electoral Ikoots, mediante sesión, valida las asambleas simultáneas y definen el cargo que ocuparían las personas electas según los acuerdos que logren.</li> </ol>
<p style="text-align: center;"><b>MÉTODO DE ELECCIÓN</b></p> <p><b>A) ACTOS PREVIOS.</b></p> <p>Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, en su artículo 22 inciso A), se desprende que previo a las Asambleas Generales Simultaneas de elección, se realizan actos previos para la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots, conforme a las siguientes reglas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Con anticipación, se realizarán reuniones de trabajo entre los Concejales del Ayuntamiento, autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Secciones del municipio, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots.</li> <li>II. Los Agentes Municipales, de Policía, Representantes de Colonias, Barrios y Secciones del municipio, realizarán sus respectivas asambleas con el objeto de</li> </ol>	



nombrar a una persona con carácter de propietario y otra con el de suplente consejero, mismos que conformarán el Consejo Municipal Electoral Ikoots.

- III. Una vez designadas las personas, el Presidente Municipal o el Alcalde Municipal realizará la sesión de Toma de Protesta y la Instalación del Consejo Electoral, el cual coordinará los trabajos de organización de la elección.
- IV. En el mes de mayo del año electivo se nombrarán a las consejerías electorales Ikoots.

#### B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN.

Del Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, se desprende que la elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

De acuerdo al Artículo 13 del Estatuto del Sistema Normativo Ikoots, la rotación de los cargos será de manera equitativa y se distribuirán en las siguientes comunidades.

1. Primera Sección.
2. Segunda Sección.
3. Tercera Sección.
4. Agencia Municipal Huazantlán del Río.
5. Colonia Juárez.
6. Agencia de Policía Colonia Cuauhtémoc.
7. Colonia Costa Rica.
8. Colonia San Pablo.
9. Laguna Santa Cruz.
10. La Reforma.
11. Villa Hermosa.
12. Barrio Nuevo.
13. Barrio Espinal.
14. Barrio Deportivo.
15. San Martín.
16. El Pacífico.

La rotación será por trienio y para su cumplimiento se establecerán los mecanismos transparentes y democráticos.

El artículo 22 inciso B), del Estatuto Electoral, señala: Con relación a la emisión de la convocatoria de la asamblea simultánea de elección de concejales, se realizará conforme a las siguientes reglas:

- I. El Consejo Municipal Electoral Ikoots con el Vista Bueno del Presidente Municipal y/o el Alcalde Municipal, **emitirá por escrito la convocatoria para la elección de la autoridad municipal.**
- II. **La convocatoria se publicará en los lugares más visibles y concurridos** de los Barrios y Secciones de la Cabecera Municipal, así como, en las Colonias, Agencias Municipales y de Policía, **también se realizará el perifoneo correspondiente, sin menoscabo de las formas tradicionales de convocar a asamblea de cada una de las comunidades.**
- III. **De manera enunciativa y no limitativa, en la cabecera municipal por tradición se acostumbra el toque de tambor; en algunas comunidades, Agencias Municipales y de Policía realizan la notificación de la convocatoria casa por casa a través de los topiles.**
- IV. **Se convocará a todos los hombres y mujeres mayores de 18 años, originarios y vecinos del municipio.**
- V. **La elección se realizará por medio de dieciséis Asambleas comunitarias simultáneas que se celebrará en cada una de las Agencias Municipales y de Policía, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal,** las cuales se llevarán a cabo en los lugares de costumbre para la celebración de las asambleas de cada comunidad.
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...
- IX. ...
- X. Las candidaturas a integrar el Ayuntamiento municipal surgen de las Agencias Municipales, de Policías, Colonias, Barrios y Secciones de la cabecera municipal, esto si reúnen los requisitos exigidos y cada una de las asambleas

<p>comunitarias nombrarán y elegirán a las personas que integrarán el Ayuntamiento.</p> <p>XI. Cada comunidad nombrará a una o un concejal propietario y su suplente para integrar el Ayuntamiento municipal, en el entendido que el cargo de tesorería municipal contará con suplente.</p> <p>XII. En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, <b>se realizará el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral Ikoots, identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, la participación será por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.</b></p>	
<p><b>VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.</b></p>	<p>En la elección extraordinaria de 2017 participaron 5,105 personas entre hombres y mujeres.</p> <p>En la asamblea de elección del año 2019 participaron 3642 asambleístas entre hombres y mujeres.</p> <p>En el proceso de Terminación Anticipada de Mandato (TAM) y nombramiento de nuevas autoridades en 2021, asistieron 2,677 personas.</p> <p>En la elección de 2022, participaron 2261 personas de las cuales 1508 fueron hombres y 753 mujeres</p>
<p><b>IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.</b></p>	<p>De acuerdo con los expedientes electorales en consulta, se advierte que las mujeres han participado en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, hasta la elección extraordinaria 2014 por primera vez accedieron a cargos de elección, resultando electas 3 mujeres como propietaria y suplente en la Regiduría de Mercados, y suplente en la Regiduría de Educación.</p> <p>Por lo que respecta a la elección extraordinaria 2017 resultaron electas 6 mujeres como propietarias y suplentes en las Regidurías de Salud, Vialidad y Transporte, y Mercados.</p> <p>En la Asamblea General comunitaria del proceso 2019 para el trienio 2020-2022 resultaron electas ocho personas como propietarias y suplentes en las Regidurías de Hacienda, Salud, Mercados y de Deportes.</p> <p>En la elección de 2022, resultaron electas un total de 15 mujeres, de las cuales 4 propietarias en las Regidurías de Educación; Mercados y Comercios; Agricultura y Pecuaria; Equidad de Género y 11 suplencias en la Presidencia Municipal; Regidurías de Hacienda; Obras y Servicios Básicos; Salud; Ecología; Desarrollo cultural, artesanal y gastronomía; Mercados y Comercios; Deportes; Pesca; Agricultura y Pecuaria, y Protección Civil.</p>



#### **X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES**

De acuerdo con el Estatuto Electoral del Sistema Normativo Ikoots, en los artículos 17, inciso c) y 23, fracción V, numeral 1), se establece lo siguiente:

- 1) Para las mujeres no se requiere haber cumplido cargo alguno. De manera enunciativa y no limitativa, se deberá observar que hayan ejercido algún servicio o comisión en la comunidad.
- 2) La elección se realizará mediante la votación en cada asamblea de las personas propuestas a concejal propietario y luego la terna del concejal suplente para la integración del Ayuntamiento, garantizando que en cada terna participen hombres y mujeres.

Aunado a ello, las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas y han ocupado los cargos mencionados.

Bajo ese contexto político es que se realizará el estudio en la presente sentencia de la controversia puesta a consideración de este *órgano jurisdiccional*.

#### **5.4.3. Tipo de conflicto**

Por las consideraciones antes expuestas y de acuerdo con el criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: *Comunidades indígenas. deber de identificar el tipo de la controversia para juzgar con perspectiva intercultural*<sup>23</sup>, a fin de maximizar o ponderar los derechos que correspondan, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida *Sala Superior* expone que los conflictos pueden ser clasificados de la siguiente manera:

**Conflictos intracomunitarios.** Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en "restricciones internas" a sus propios integrantes.

<sup>23</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 16, 17 y 18.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

**Conflictos extracomunitarios.** Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de "protecciones externas" a favor de la autonomía de la comunidad.

**Conflictos intercomunitarios.** Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí. En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Una vez expuesto lo anterior, se advierte que **el conflicto existente es intracomunitario por una parte y extracomunitario por otra.**

Se considera que es intracomunitario porque la persona actora refiere que la emisión y difusión de las *Convocatorias de integración y electiva*, así como la propia integración del *Consejo Electoral* y celebración de las *Asambleas electivas*, no se ajustaron al sistema normativo de su propia comunidad, establecido en su *Estatuto Electoral*. Por lo tanto, el conflicto existente es, en un primer momento entre la ciudadanía de San Mateo del Mar y sus órganos electorales internos, sobre la forma en que se aplicaron sus reglas internas en su proceso electoral sobre la forma en que deben aplicarse las normas del sistema normativo o si estas se aplicaron debidamente, lo que acredita la existencia del conflicto intracomunitario.

Por otra parte, el conflicto extracomunitario subyace en que, posterior a la celebración de la elección de autoridades municipales de San Mateo del Mar, el *IEEPCO* como órgano del estado, emitió el *Acuerdo* por el que determinó validar dicho proceso electivo. Acreditándose así, la existencia de un conflicto del sistema normativo del *Municipio*, con un acto emitido por un órgano ajeno a la comunidad.



#### 5.4.4. Análisis de la controversia

Precisado lo anterior, a continuación, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer, en el entendido que dicho estudio se realizará conforme a la metodología que enseguida se precisa.

De acuerdo con lo precisando en el apartado 5.1. de este fallo, aun cuando se cuestiona el *Acuerdo del Consejo General*, la impugnación se centra en tres tópicos principales, a saber:

- *Convocatorias de integración y electiva.*
- *Integración del Consejo Electoral*
- *Asambleas de integración y electivas*

En base a dichos actos, los agravios se clasifican de la siguientes manera para un correcto estudio:

##### **A. Convocatorias**

1. Omisión de difundir ambas convocatorias (de integración y electiva) de forma escrita en los lugares más concurridos de las 16 comunidades; mediante perifoneo; mediante toque de tambor y casa por casa.
2. Omisión de emitir la convocatoria en lengua Huave.
3. Baja asistencia tanto en las *Asambleas de integración* como en las *Asambleas electivas* derivado de la indebida difusión de las *Convocatorias*.

##### **B. Consejo Electoral**

1. No se respetó la paridad de género en su integración.
2. *El Consejo Electoral* en conjunto con el *Presidente Municipal* y *Alcaldía*, debían remitir la documentación al *IEEPCO*, pero solo lo hizo el *Presidente Municipal*.

##### **C. Asambleas de integración y electivas**

1. Las listas de asistencia presentan un mismo tipo de letra, por lo que no existe certeza de que realmente las personas asistentes hayan firmado o comparecido.

2. No se anexaron a las actas respectivas las copias de las credenciales de elector, actas de nacimiento o CURP de cada uno de los asistentes a cada una de las asambleas.
3. Existió una baja participación de las mujeres en las *Asambleas Electivas*, al haber participado solo 515 mujeres de 4,835 mayores de 18 años que habitan en el *Municipio*.
4. Los suplentes de las mujeres que fueron electas como concejales propietarias son varones, lo que constituye un fraude a la ley.

Así, para garantizar los principios de congruencia y exhaustividad, este *Tribunal* analizará en primer término los agravios que cuestionan la emisión y difusión de las *Convocatorias de integración y electiva*. Estos motivos de disenso se resolverán de forma conjunta, por estar estrechamente relacionados, ya que la parte actora hace depender todos ellos de una misma causa.

Posteriormente, se procederá a analizar los agravios encaminados a cuestionar la integración del *Consejo Electoral*, los cuales serán estudiados de forma individual en el orden en que fueron precisados.

Por último, se revisarán los argumentos dirigidos a cuestionar las *Asambleas de integración y electivas*. Estos se resolverán en de forma individual en el orden indicado, precisando que los dos argumentos encaminados a cuestionar la participación de las mujeres en las *Asambleas electivas* y la designación de los cargos suplentes se estudiarán de forma conjunta, al estar directamente relacionados.

Este método de estudio no afecta los derechos de las personas promoventes, pues lo relevante en la emisión de una sentencia es atender íntegramente los planteamientos formulados, conforme al principio de exhaustividad previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*. En ese contexto, a continuación, se procede al análisis de los motivos de disenso.

#### **5.4.4.1. Emisión y difusión de la convocatoria de integración y de la convocatoria electiva**

Como se expuso previamente, la persona actora controvierte la emisión y difusión tanto de la convocatoria de integración del Consejo Electoral como de la convocatoria para las asambleas electivas. Señala que ambas no se



difundieron conforme a las prácticas comunitarias y que ello ocasionó una baja participación en las asambleas respectivas. Además, afirma que dichas convocatorias debieron emitirse en lengua huave.

Este Tribunal advierte que los planteamientos deben analizarse de manera diferenciada, al referirse a actos distintos dentro del proceso electivo. Por esa razón, primero se examina la convocatoria de integración del Consejo Electoral y, posteriormente, la convocatoria electiva.

En relación con la convocatoria de integración, los agravios resultan infundados. El sistema normativo de San Mateo del Mar no prevé la emisión de una convocatoria formal para integrar el Consejo Electoral. Así se desprende del artículo 22, inciso A, fracción I, del Estatuto Electoral, así como del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025:

“[...]

Con anticipación, se realizarán reuniones de trabajo entre los Concejales del Ayuntamiento, autoridades de las Agencias Municipales, de Policía, Barrios, Colonias y Secciones del municipio, con la finalidad de organizar y llevar a cabo la integración del Consejo Municipal Electoral Ikoots.

[...]”

La disposición establece que la integración del Consejo Electoral se organiza mediante reuniones previas entre las autoridades municipales y comunitarias. En esas reuniones se acuerdan tanto la forma como el calendario para la designación de las personas que integrarán dicho órgano. Por lo tanto, la emisión de una convocatoria escrita no forma parte de las reglas previstas en el sistema normativo.

Este criterio se confirma con la Minuta de Acuerdos del 10 de febrero, firmada por el Ayuntamiento, el Alcalde Único Constitucional y las autoridades comunitarias. Este documento tiene valor probatorio pleno conforme a los artículos 14, numeral 3, inciso c), y 16, numerales 1 y 2, de la Ley de Medios. Se trata de un documento público emitido por autoridad competente, cuyo contenido no fue desvirtuado en el expediente.

Del análisis de la minuta se advierte que las autoridades acordaron lo siguiente:

- Las asambleas de integración se celebrarían entre el 10 de febrero y el 24 de marzo.

- Las actas correspondientes serían entregadas el 24 de marzo a las diez horas.
- La fecha para la elección de autoridades municipales sería el 10 de agosto.

En consecuencia, el procedimiento seguido por las autoridades del municipio se ajustó a su sistema normativo interno. Al tratarse de un proceso que se organiza mediante acuerdos entre las autoridades comunitarias, no era necesario emitir una convocatoria formal, como lo sostiene la persona promovente.

Así, al no ser necesaria la emisión de una *convocatoria de integración*, es incuestionable que esta esta tampoco debía ser emitida en lengua Huave.

No obstante, lo anterior, obra en autos la *Convocatoria de integración* de diez de febrero<sup>24</sup> por la que el *Presidente Municipal*, *Alcalde* y *Autoridades comunitarias* convocaron a la ciudadanía de cada una de las dieciséis comunidades para que designaran a las personas que integrarían el *Consejo Electoral*. De donde es evidente que, pese a no tener la obligación de emitir convocatoria, esta sí se realizó.

Ahora bien, el propio artículo 22, inciso B), fracciones I y II del *Estatuto Electoral* determina que, **para la celebración de las *Asambleas electivas*, sí se requiere la emisión de una Convocatoria**, la cual debe satisfacer los siguientes elementos:

- Ser emitida por el *Consejo Electoral*, *Presidente Municipal* y *Alcalde*.
- Emitirse por escrito
- Ser publicada en los lugares más visibles y concurridos de las dieciséis comunidades.
- Difundirse mediante perifoneo.
- En la cabecera municipal se difunde mediante toque de tambor.
- En algunas comunidades (sin precisar cuáles) se difunde casa por casa mediante topiles.

Bajo esas precisiones, tenemos que, en autos existen únicamente la *Convocatoria Electiva*<sup>25</sup> y un audio de supuesto perifoneo, exhibido mediante un disco compacto<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Visible a fojas 677 a 682 del Cuaderno Accesorio I.

<sup>25</sup> Consultable a fojas 338 a 343 del Cuaderno Accesorio I.

<sup>26</sup> Visible a foja 344 del mismo Cuaderno Accesorio.



De lo antes expuesto, se constata que, contrario a lo que sostiene la persona actora, **no existía obligación para emitir la convocatoria en lengua Huave**, puesto que el *Estatuto Electoral* emanado de la propia comunidad de San Mateo del Mar y que ha regido sus procesos electorales desde su emisión, no contempla dicha circunstancia, por lo que el hecho de que la *Convocatoria Electiva* se haya emitido exclusivamente en español, no es una situación que incida en una indebida emisión o difusión de esta.

Además, de los expedientes de elección de procesos electorales anteriores, 2017 (extraordinario), 2019 y 2022, se advierte que la *Convocatoria electiva* siempre se ha emitido únicamente en español y no así en lengua Huave, lo que acredita que, contrario a lo que se sostiene en la demanda, **el sistema normativo interno de San Mateo del Mar no establece la obligatoriedad en emitir dicha convocatoria en la lengua Huave.**

Aunado a ello, del contexto social analizado en la presente sentencia se advierte que, si bien la lengua huave constituye el idioma de uso predominante en el Municipio de San Mateo del Mar, ello no implica que la ciudadanía carezca de comprensión del idioma castellano. Esta conclusión se ve corroborada por el hecho de que la documentación generada en los procesos electorales previos, con base en la cual se han calificado como válidas las elecciones municipales, ha sido elaborada de manera constante en idioma español, sin que exista constancia de que dicha circunstancia haya impedido el conocimiento del proceso o la participación de la ciudadanía. En consecuencia, el agravio planteado en este punto resulta infundado.

#### - **Convocatoria difusión**

Por otra parte, la afirmación relativa a que la convocatoria electiva no fue difundida conforme a los medios previstos por el sistema normativo interno, tampoco se encuentra acreditada en los términos planteados por la parte actora.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SX-JDC-579/2024, ha sostenido que, tratándose de elecciones celebradas bajo sistemas normativos internos, la difusión de la convocatoria puede acreditarse mediante medios comunitarios ordinarios, tales como citaciones, perifoneo o mecanismos equivalentes. Además, ha precisado que la valoración de dichas pruebas debe realizarse con base en los principios de buena fe,

coherencia contextual y respeto al contexto social y cultural del proceso, sin exigir formalismos ajenos a la dinámica comunitaria.

En ese precedente, también se estableció que la finalidad de la publicidad se cumple cuando la ciudadanía tiene conocimiento del proceso y una posibilidad real de participar. Bajo ese estándar, la sola ausencia de constancias formales no resulta suficiente para acreditar una irregularidad ni para anular una elección, a menos que se demuestre una afectación real, directa y diferenciada al derecho de participación ciudadana.

En el caso concreto, se tiene por acreditado que la convocatoria electiva fue emitida por las autoridades competentes según el sistema normativo de San Mateo del Mar, es decir, el Consejo Electoral, el Presidente Municipal y el Alcalde, y que dicha convocatoria fue expedida por escrito, con lo cual se cumplieron los dos primeros requisitos establecidos en el Estatuto Electoral de la comunidad.

En el **expediente de elección** que se remitió al *IEEPCO* para la emisión del *Acuerdo* por parte del *Presidente Municipal* mediante oficios SMM/0427/2025<sup>27</sup>, de catorce de agosto SMM/0435/2025<sup>28</sup>, de dieciocho de agosto se advierte que dentro de la documentación remitida que se generó desde la preparación de la elección, hasta la calificación de la elección realizada por el *Consejo Electoral*, se remitieron algunos elementos de prueba con los que se pretendió acreditar la difusión de la *convocatoria electiva*, siendo las siguientes:

- Audio de perifoneo.<sup>29</sup>
- Convenio celebrado entre el *Consejo Electoral* con la radio comunitaria Nendok, de veinte de julio.<sup>30</sup>

Aunado a lo anterior, al comparecer como tercero interesado el ciudadano Ancelmo Vásquez González, mediante escrito de diez de noviembre<sup>31</sup> exhibió veintiún fotografías<sup>32</sup> con las que pretende acreditar la difusión de la *Convocatoria electiva* en las dieciséis comunidades las cuales presentan un encabezado que dice “*PLACAS FOTOGRÁFICAS DE PUBLICIDAD DE LA CONVOCATORIA DE ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS PARA EL PERIODO 2026-2028. PEGADAS EN LAS LUGARES CONCURRIDOS Y DE*

<sup>27</sup> Consultable a fojas 55 a 61 del mismo Cuaderno Accesorio I.

<sup>28</sup> Visible a fojas 674 a 676 del citado Cuaderno.

<sup>29</sup> Exhibido en un disco compacto visible a foja 344.

<sup>30</sup> Íbidem a fojas 705 a 707.

<sup>31</sup> Visible a foja 275 del expediente principal.

<sup>32</sup> Consultables a fojas 299 a 317 del expediente principal



*COSTUMBRE EN LAS COMUNIDADES DE PRIMERA SECCIÓN, SEGUNDA SECCIÓN, TERCERA SECCIÓN, BARRIO ESPINAL, BARRIO NUEVO, BARRIO DEPORTIVO, HUAZANTLÁN DEL RÍO, SAN MARTÍN, VILLAHERMOSA, COLONIA CUAUHTÉMOC, COLONIA JUÁREZ, COLONIA COSTA RICA, COLONIA SAN PABLO, EL PACÍFICO, LAGUNA SANTA CRUZ Y LA REFORMA”.*

Estos elementos probatorios deben ser valorados de forma conjunta, armónica y contextual, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios. Desde esa perspectiva, resultan suficientes para tener por acreditada la difusión de la convocatoria electiva, en tanto corresponden a medios comunitarios ordinarios reconocidos y funcionales dentro del sistema normativo interno del Municipio.

En particular, el convenio con la radio comunitaria no debe considerarse un indicio aislado, sino un acto formal emanado de una autoridad comunitaria electoral, mediante el cual se estableció un mecanismo específico para difundir la convocatoria. Este mecanismo se desarrolló con una temporalidad claramente definida —del veintiuno al treinta y uno de julio— y con una periodicidad de cinco emisiones diarias. Este tipo de actuaciones adquiere especial relevancia en elecciones regidas por sistemas normativos internos, al reflejar decisiones comunitarias orientadas a garantizar el conocimiento del proceso mediante esquemas de confianza y control social interno. Por ello, no resulta jurídicamente exigible la producción de constancias técnicas propias de sistemas electorales ajenos a la realidad comunitaria.

En este contexto, imponer exigencias adicionales como bitácoras, certificaciones técnicas o informes de transmisión, implicaría adoptar un estándar probatorio desproporcionado y ajeno a la lógica intercultural que debe regir la valoración de los actos en elecciones comunitarias. Así lo ha establecido la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio SX-JDC-579/2024, en el que se sostuvo que la difusión de una convocatoria puede acreditarse mediante medios comunitarios ordinarios —como el perifoneo o mecanismos equivalentes— y que su valoración debe atender a la buena fe, coherencia del proceso y el contexto social en que se desarrolla la elección.

En cuanto a las veintiún fotografías aportadas, estas documentan la colocación de la convocatoria en lugares concurridos y de uso común dentro de las comunidades. Tales imágenes, más allá de cumplir un rol meramente

ilustrativo, refuerzan la existencia de una estrategia de difusión orientada a informar colectivamente a la ciudadanía. Su eficacia probatoria deriva de su congruencia con los demás elementos aportados y con el desarrollo del proceso, sin que sea exigible la identificación personalizada de personas o la precisión técnica de cada acto de publicidad.

Tampoco se desvirtúa su valor probatorio por el hecho de haber sido presentadas con posterioridad a la emisión del Acuerdo, ya que este Tribunal se encuentra facultado para realizar una valoración integral de todos los elementos que obran en autos, con el fin de verificar si el proceso electivo se ajustó a los principios del sistema normativo interno y si se garantizó la finalidad de la difusión.

En ese contexto, la administración del audio de perifoneo, el convenio con la radio comunitaria y las fotografías permite concluir, de forma razonable y suficiente, que la convocatoria electiva fue difundida a través de medios comunitarios idóneos y acordes con las prácticas tradicionales del Municipio. Dichos elementos acreditan que la ciudadanía contó con un nivel mínimo de conocimiento sobre el proceso y con una posibilidad real de participar, lo que satisface la finalidad de la publicidad en elecciones comunitarias. En consecuencia, se tiene por acreditada la difusión de la convocatoria conforme al sistema normativo interno, sin que sea jurídicamente válido exigir formalidades adicionales ajenas a la dinámica comunitaria.

Acreditada la difusión conforme a dicho sistema, corresponde analizar si la publicidad cumplió su finalidad material: permitir que la ciudadanía tuviera conocimiento del proceso y una posibilidad real de participar. Al respecto, de las constancias que obran en autos, se advierte que en el proceso electivo participaron las dieciséis comunidades que integran el Municipio de San Mateo del Mar, lo cual confirma que la información sobre la elección llegó de forma efectiva a todo el ámbito comunitario.

En efecto, como se desprende del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025, la participación ciudadana en los últimos procesos electivos del Municipio de San Mateo del Mar ha mostrado una tendencia decreciente constante. Este fenómeno se observa desde la elección extraordinaria de 2017 hasta la ordinaria de 2025.

Dicha circunstancia revela que la variación en los niveles de participación no constituye un hecho aislado ni atribuible exclusivamente al proceso



electoral controvertido, sino que obedece a una dinámica social reiterada en la comunidad, lo cual se constata con los siguientes datos:

Extraordinaria 2017	Ordinaria 2019	Extraordinaria 2022	Ordinaria 2025
5,105	3,642	2,261	1,759

De los datos expuestos se advierte que, en cada proceso electoral validado en San Mateo del Mar, la participación de la ciudadanía ha disminuido de manera progresiva. Entre la elección de 2017 y la de 2019, la reducción fue de 1,463 personas. De 2019 a 2022, la cifra bajó en 1,381. Finalmente, entre 2022 y 2025, la diferencia fue menor, con 504 personas menos.

Este comportamiento evidencia una tendencia social sostenida de menor participación en cada proceso, que no puede atribuirse exclusivamente a una deficiente difusión de la convocatoria. Por el contrario, obedece a factores estructurales que afectan a la comunidad.

Conforme al marco normativo, este Tribunal debe analizar el contexto social en que se desarrollan las elecciones. En ese sentido, la baja participación puede explicarse por condiciones socioculturales como la marginación.

Según datos del INEGI<sup>33</sup> de San Mateo del Mar, con número de indicador 20248, se advierte que la Migración de esa comunidad pasó del 28.57% en el año 2000 al 71.4% durante el 2020.

Es decir, el fenómeno de la migración se encuentra arraigado en esa comunidad indígena, lo cual, conforme al informe del CONEVAL<sup>34</sup> ha documentado que esta migración se relaciona con pobreza extrema, carencia de servicios básicos y problemas ambientales como la contaminación de la laguna y el avance del mar. Estas condiciones han provocado que muchas personas, especialmente del pueblo Ikoots, busquen trabajo fuera del municipio y abandonen su lugar de origen.

Esa situación ha generado un ciclo de vulnerabilidad social y migración forzada, con efectos graves en la población, sobre todo en niñas, niños y personas adultas. Este escenario sigue presente y, de hecho, se ha intensificado en la actualidad<sup>35</sup>.

<sup>33</sup> Consultable en el enlace: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20248#tabMCcollapse-Indicadores>

<sup>34</sup> Visible en el enlace electrónico: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47928/Oaxaca\\_248.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/47928/Oaxaca_248.pdf)

<sup>35</sup> Como se advierte del reportaje periodístico visible en el enlace electrónico: <https://oaxaca.eluniversal.com.mx/municipios/ahoga-pobreza-san-mateo-del-mar-oaxaca-9-de-cada-10-ikoots-viven-en-vulnerabilidad/#:~:text=A%20eso%20se%20suman%20los%20altos%20C3%ADndices%20de%20pobreza.&text=A%20pesar%20de%20la%20gran,y%20rezago%20social%20muy%20bajo.&text=Considerado%20el%20coraz%C3%B3n%20del%20proyecto,por%20encima%20del%20salario%20m%C3%ADnimo.>

A partir de lo anterior, este *Tribunal* concluye que, aunque la participación ciudadana fue menor respecto de otros procesos, no existen elementos que acrediten que ello se debió a una indebida difusión de la convocatoria. La disminución obedece a factores sociales persistentes en el municipio.

Además, en este proceso electoral, la reducción en la participación fue menor en comparación con procesos anteriores. Esto refuerza la idea de que no existe una afectación estructural atribuible a la convocatoria.

Por último, obran en el expediente dieciséis actas de Asambleas electivas correspondientes a todas las comunidades del municipio: Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección, Huazantlán del Río, Colonia Juárez, Colonia Cuauhtémoc, Colonia Costa Rica, Colonia San Pablo, Laguna Santa Cruz, Colonia La Reforma, Colonia Villa Hermosa, Barrio Nuevo, Barrio Espinal, Barrio Deportivo, Colonia San Martín y El Pacífico.

También se encuentra el acta de la sexta sesión del Consejo Electoral, en la que se validó la elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028<sup>36</sup>.

Documentales públicas a las que en términos de los artículo 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2, ambos de la *Ley de Medios*, se les concede valor probatorio pleno, por tratarse de actas emitidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se encuentra desvirtuado en autos con elemento de prueba alguna.

De dichos documentos, en comparación con los resultados obtenidos en el proceso electivo del año 2022 deducidos del Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-117/2022, se obtienen los siguientes datos comparativos.

N/P	Comunidad	Participación en 2022	Participación en 2025
1	Primera Sección	213	98
2	Segunda Sección	141	62
3	Tercera Sección	232	102
4	Huazantlán del Río	200	163
5	Colonia Juárez	593	282
6	<b>Colonia Cuauhtémoc</b>	81	214
7	<b>Colonia Costa Rica</b>	113	153
8	Colonia San Pablo	138	111

<sup>36</sup> Visibles a fojas 582 a 613 del mismo Cuaderno.



9	<b>Lagunas Santa Cruz</b>	86	102
10	<b>Colonia La Reforma</b>	55	70
11	Colonia Villa Hermosa	87	64
12	<b>Barrio Nuevo</b>	74	98
13	<b>Barrio Espinal</b>	64	74
14	Barrio Deportivo	69	57
15	Colonia San Martín	64	45
16	<b>El Pacífico</b>	51	64
<b>Total</b>		<b>2,261</b>	<b>1,759</b>

De los datos insertos, se advierte que únicamente en cuatro comunidades se presentó una disminución significativamente marcada en la participación ciudadana respecto al proceso electoral anterior, a saber: Primera Sección, Segunda Sección, Tercera Sección y Colonia Juárez.

No obstante, en contraste, se constata que en siete comunidades hubo un incremento en el número de participantes en comparación con la elección de 2022, tratándose de: Colonia Cuauhtémoc, Colonia Costa Rica, Laguna Santa Cruz, Colonia La Reforma, Barrio Nuevo, Barrio Espinal y El Pacífico.

En el resto de las comunidades, la participación se mantuvo relativamente estable entre ambos procesos, destacando que la mayor diferencia observada fue de apenas 37 asistentes, en el caso de Huazantlán del Río. Tales datos permiten concluir que las variaciones en la participación no obedecen a una afectación generalizada o sistemática en la difusión de la convocatoria.

A partir de este análisis, es posible afirmar que la Convocatoria Electiva fue difundida a través de medios comunitarios funcionales y reconocidos dentro del sistema normativo interno, en términos del contexto social del Municipio. Por tanto, no se acredita una irregularidad en su publicidad.

Adicionalmente, aunque la parte actora sostiene que la difusión fue deficiente, no aporta elementos probatorios suficientes para acreditar que personas o comunidades específicas hayan quedado excluidas por desconocer la celebración del proceso electivo. Sus afirmaciones son genéricas y no satisfacen la carga probatoria establecida en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

En ese contexto, la participación efectiva de las dieciséis comunidades, acreditada con las respectivas actas de asamblea y el Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-313/2025, confirma que la ciudadanía contó con una posibilidad real de conocer y participar en la elección. Las fluctuaciones registradas en la asistencia se explican, más bien, por factores estructurales como el rezago social y el fenómeno de la migración, documentados en fuentes oficiales, y no por deficiencias en la publicidad del proceso.

Por tanto, al haberse acreditado la emisión y difusión de la *Convocatoria* en los términos exigidos por el sistema normativo interno y no demostrarse una afectación real, directa y diferenciada al derecho de participación ciudadana, no existe fundamento jurídico para declarar la nulidad de la elección.

#### **5.4.4.2. Indebida integración del Consejo Electoral**

En este motivo de disenso, la parte actora sostiene que el *Consejo Electoral* se integró únicamente por cuatro mujeres, lo cual —a su juicio— contraviene el principio de paridad que, según afirma, debe regir conforme al sistema normativo de la comunidad.

Tal argumento **resulta infundado**.

Del análisis del contexto político y del Estatuto Electoral de San Mateo del Mar, en particular de sus artículos 19 y 22, inciso A), fracciones II, III y IV, se desprende que las normas consuetudinarias que rigen la integración del Consejo Electoral establecen lo siguiente:

- Cada comunidad, a través de su asamblea general, elige a dos personas para desempeñarse como integrantes del Consejo Electoral.
- Corresponde a cada comunidad decidir si elige a un hombre o una mujer.
- De las dos personas electas, una fungirá como titular y la otra como suplente.
- Las designaciones deben realizarse en el mes de mayo.
- Una vez designadas, se instala el Consejo Electoral.

Como se advierte, el sistema normativo interno no establece una obligación expresa para que la integración del *Consejo Electoral* sea paritaria,



entendida esta como la elección de un número igual de mujeres y hombres. Por el contrario, la norma consuetudinaria reconoce la libre determinación de cada comunidad para designar a quienes las representarán, sin imponer cuotas de género.

Además, si bien la persona accionante cuestiona la conformación del Consejo por la supuesta falta de paridad, no controvierte el proceso de integración en el momento oportuno en que este ocurrió. Es decir, no impugnó la instalación del Consejo cuando se designaron sus integrantes, por lo que, al haber permitido su actuación sin objeción, se actualiza una forma de consentimiento tácito respecto de su legitimidad.

Aunado a ello, la parte promovente no explica cómo la integración del *Consejo Electoral* con mayoría de hombres afectó el resultado del proceso electivo. Es decir, no demuestra una consecuencia concreta que haya vulnerado su derecho o el de otras personas en términos de acceso a cargos o participación política.

Por tanto, al no existir una norma comunitaria que exija paridad, al haberse consentido la integración del órgano sin impugnación oportuna, y al no acreditarse una afectación real al desarrollo o resultado de la elección, el agravio es infundado.

#### **5.4.4.3. Remisión del expediente de elección por autoridad incompetente**

Considera la parte actora que aun cuando el sistema normativo prevé que el expediente de elección debe ser remitido al *IEEPCO* por parte del *Consejo Electoral*, *Presidente Municipal* y *Alcalde Municipal*, dicho expediente fue remitido únicamente por el *Presidente Municipal*.

Así, de constancias de autos, se acredita que, mediante los oficios SMM/0427/2025 y SMM/0435/2025 previamente valorados, tal como lo sostiene el impugnante, toda la documentación generada con motivo del proceso electoral de San Mateo del Mar del año en curso, fue remitida efectivamente por el *Presidente Municipal*.

Sin embargo, su agravio resulta **ineficaz** por sí solo para alcanzar su pretensión, porque el hecho de que la autoridad municipal haya remitido dicha documentación al *Consejo General*, no resulta ser una irregularidad que ponga en riesgo la certeza del proceso electivo, puesto que la parte actora no acredita que con dicha remisión se haya omitido documentación,

que esta se haya alterado o falsificado ni ninguna otra circunstancia que acredite, al menos de manera indiciaria que ese simple hecho haya viciado el resultado de la elección o generado una violación a algún principio constitucional.

#### **5.4.4.4. Listas de asistencia elaboradas por una misma persona.**

En este motivo de disenso, se refiere que en las listas de asistentes tanto en a las Asambleas de integración como a las Asambleas electivas, fueron plasmados los nombres por una misma persona, lo que a su juicio se advierte sin ser perito en la materia.

Bajo ese contexto, se estima que dicho motivo de disenso es **infundado** porque, en primer término, si bien es cierto, a simple vista se puede advertir que algunas listas son similares en la escritura de los nombres, igual de cierto es que no todas las listas presentan esa situación.

Aunado a ello y como argumento relevante, se precisa que, para que exista certeza sobre el número real de personas que asistieron, ha sido criterio reiterado de este *órgano jurisdiccional* que, el elemento esencial resulta ser la firma de cada asistente o en su defecto, su huella dactilar, pues aun cuando su nombre sea plasmado a mano o mediante impresión, si este no va acompañado de su respectiva firma o huella dactilar, no puede presumirse como cierta su participación.

Así, en el caso concreto, cada uno de los nombres que se asientan en las listas de asistencia a las distintas asambleas generales, cuentan con una firma, lo que hace evidente, conforme a las reglas de la lógica, que las personas que ahí se precisan sí asistieron a su desarrollo, sin que este *Tribunal* pueda advertir a simple vista que estas no hayan sido estampadas del puño y letra de cada una de esas personas. Pues la única manera de advertir una falsificación o que esas firmas no corresponden a las personas que se indican, es un dictamen elaborado por un perito en la materia, lo que no consta en autos.

Además, la parte actora solo se limita a resaltar que todos los nombres fueron puestos por una misma persona, pero una suponiendo sin conceder que dicha situación aconteciera respecto a la totalidad de las listas, correspondía a la persona inconforme acreditar que las firmas asentadas en esas listas no corresponden a las personas ahí mencionadas, pero tal situación no aconteció, puesto que tampoco expone cuantas personas son



las que, en su caso, no asistieron a las asambleas y aun así se plasmaron sus nombres y firmas.

De ahí que, sus manifestaciones no acreditan que el número de asistentes plasmados en esas listas realmente no sea acorde a la realidad de los hechos, por incumplir con su carga argumentativa y probatoria prevista en el artículo 15, numeral 1 de la *Ley de Medios*. De ahí lo infundado del agravio en estudio.

Aunado a lo anterior y como argumento a mayor abundamiento, se precisa que, aun suponiendo sin conceder que todos los nombres en las listas de cada comunidad hayan sido plasmados por una misma persona, tal situación pudo deberse a que la persona que se encontraba a cargo de las listas, por economía asentó el nombre de los asistentes y estos solo plasmaron su firma, a fin de agilizar el registro, lo que evidencia aun más que, respecto a la situación que alega la parte actora, pudieron existir un sin número de posibilidades, lo que no necesariamente implicaba que las personas que aparecen en la lista no comparecieron al desahogo de las asambleas, pues se insiste, por ese mundo de posibilidades, correspondía a la persona impugnante acreditar que ello se debió exclusivamente a una falsificación de firmas o una situación ilegal, lo que como ya se dijo, no aconteció en el caso en particular.

#### **5.4.4.5. Omisión de acreditar el carácter de las personas asambleístas**

Ahora bien, como otra irregularidad en el desarrollo del proceso electoral de San Mateo del Mar, la persona actora señala que a cada una de las actas de *Asambleas de integración y electivas*, no se anexaron las copias de las credenciales de elector, actas de nacimiento o CURP de las personas asambleístas, aun cuando el *Estatuto Electoral* establece dicha regla.

Dicho agravio **deviene infundado**, porque la parte actora parte de una premisa falsa, porque el artículo 22, inciso B), fracción XII del Estatuto Electoral dispone expresamente que:

“[...]

En cada una de las Asambleas, antes de iniciar, se realizará el registro de los asambleístas, en un horario aprobado por el Consejo Municipal Electoral Ikoots, **identificándose con su credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, en caso de no contar con ninguno de los documentos anteriores, la participación será por reconocimiento o validación de la asamblea de cada comunidad.**

[...]”

### **Lo resaltado es propio**

Texto que también se plasmó idénticamente en la *Convocatoria electiva*.

De lo antes transcrito se advierte que el sistema normativo de San Mateo del Mar prevé **la exhibición de la credencial de elector, acta de nacimiento o CURP, únicamente como un medio de identificación para poder participar en el desarrollo de las asambleas comunitarias.**

Es decir, con dichos documentos cada persona demuestra que es ciudadana originaria o vecina de San Mateo del Mar, para que pueda ejercer su derecho de votar o ser votada, **sin que las normas aplicables exijan la exhibición de una copia de cada uno de los documentos para que obren en cada una de las actas como constancia de su participación.**

Lo anterior se refuerza con el hecho de que de una revisión a cada uno de los expedientes de elección que obran en autos en los distintos Cuadernos Accesorios del presente expediente, se advierte que, en ningún proceso electivo, sea ordinario, extraordinario o de terminación anticipada de mandato, se han anexado las copias de esos documentos de los asambleístas, lo que hace aun más evidente que no es una regla de la comunidad anexar a las actas de asamblea esos documentos.

A mayor abundamiento, se precisa que es tan evidente que esos documentos únicamente funcionan como elementos de identificación, que el propio Estatuto Electoral señala que, ante la falta de ellos, se les puede permitir participar si la propia comunidad los reconoce como ciudadanos.

De ahí que, al no acreditarse que el sistema normativo exija la exhibición de los documentos de identidad de cada una de las personas asambleístas, el motivo de disenso resulta ser infundado.

#### **5.4.4.6 Vulneración a la participación política efectiva de las mujeres**

Finalmente, corresponde analizar el agravio relacionado con la supuesta restricción a la participación política efectiva de las mujeres durante el desarrollo de las Asambleas electivas. La parte actora sostiene, por un lado, que existió una baja participación de mujeres y, por otro, que se presentó una práctica que podría afectar el acceso real de las mujeres a los cargos electos, al haberse designado varones como suplentes de mujeres propietarias, lo que en su estima podría acreditar el fenómeno identificado como “juanitas”.



Este planteamiento debe analizarse en dos vertientes distintas.

- **Participación de las mujeres en las Asambleas electivas**

En cuanto a la baja participación de mujeres, se considera que el agravio **debe declararse infundado**. La parte actora vincula esta situación con una supuesta deficiente difusión de la convocatoria. No obstante, como ya se razonó en apartados previos, la difusión realizada permitió que la ciudadanía, incluidas las mujeres, tuviera conocimiento del proceso y participara en él.

Del contenido de la *Convocatoria electiva y de las actas de las Asambleas electivas*, a las que se otorgó valor probatorio pleno, se advierte que en ningún momento se impuso condición alguna que limitara la participación de las mujeres, ni para votar ni para ser electas. Por el contrario, la propia convocatoria estableció condiciones que facilitaron su postulación, al señalar expresamente que las mujeres no requerían haber desempeñado cargos previos para ser consideradas elegibles.

Asimismo, de las actas correspondientes a las dieciséis comunidades se desprende que en todas ellas existió asistencia de mujeres. El análisis comparativo con el proceso de dos mil veintidós muestra que, aun cuando el número total de mujeres participantes fue menor, en nueve comunidades se registró un aumento en su participación, es decir, en la mayoría de las comunidades existió una participación mayor de las mujeres. Este dato permite concluir que no existió una exclusión ni una restricción generalizada al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Las comunidades en donde se registró una mayor participación en comparación con el proceso electivo inmediato anterior son las siguientes:

N/P	Comunidad	Participación en 2022	Participación en 2025
1	Huazantlán del Río	24	27
2	Colonia Cuauhtémoc	12	92
3	Colonia Costa Rica	36	38
4	Lagunas Santa Cruz	17	24
5	Colonia La Reforma	21	28
6	Barrio Nuevo	15	18
7	Barrio Espinal	19	20
8	Colonia San Martín	12	13

9	El Pacífico	19	20
---	-------------	----	----

Incluso, con la tabla anterior se acredita que en la comunidad de Colonia Cuauhtémoc existió un aumento de un 700% de participación de mujeres

Tampoco obra constancia alguna de que mujeres de la comunidad hayan acudido a denunciar una vulneración concreta a su derecho de votar o ser votadas durante el proceso. En consecuencia, la menor participación observada no puede atribuirse a una restricción institucional, sino a factores sociales que ya han sido descritos, como la migración y el desplazamiento, o bien a decisiones individuales de las propias mujeres. Por ello, este aspecto del agravio no se acredita.

- **Designación de suplentes varones de mujeres propietarias**

En relación con el agravio relativo a la designación de varones como suplentes en las concejalías donde resultaron electas mujeres como propietarias, este Tribunal considera que **dicho planteamiento resulta infundado**, a partir de un análisis constitucional con enfoque intercultural y de armonización de principios.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, en el proceso electivo de San Mateo del Mar, se eligieron dieciséis cargos, incluida la Tesorería Municipal, la cual también fue electa en Asamblea como parte de la integración de la autoridad municipal. Del total, ocho cargos correspondieron a mujeres y ocho a hombres. En siete de los cargos ocupados por mujeres como propietarias, las suplencias recayeron en varones.

Este dato, por sí solo, no resulta suficiente para concluir la existencia de una afectación sustantiva al principio de paridad de género, ni para justificar la modificación del acuerdo impugnado, pues la integración final aprobada refleja una distribución paritaria.

N/P	Cargo electo	Propietaria	Suplente
1	Regiduría de Hacienda	<b>Roselia Gijón Valle</b>	Ernesto Villaseñor Allende
2	Regiduría de Salud	<b>Elizabeth Edison Olivares</b>	Domitilo Edison Solís
3	Regiduría de Vialidad y Transporte	<b>Elida Salomón Samano</b>	Aquiles Figueroa Lascasas



4	Regiduría de Mercados y Comercios	<b>Angélica María Hernández Arteaga</b>	Lino Solíz Osorio
5	Regiduría de Agricultura y Pecuaria	<b>María Luisa Miraflores Baloes</b>	Hiber Pinzón Carvajal
6	Regiduría de Equidad de Género	<b>Dulce Rosario Gijón Victoria</b>	Floriano Hinojosa Ampudia
7	Regiduría de Protección Civil	<b>Tomasa Garay Villaseñor</b>	Prisciliano Oviedo Villanueva

Asimismo, las restantes concejalías quedaron integradas de la siguiente manera:

N/P	Cargo electo		
1	Presidencia Municipal	Ancelmo Vázquez González	<b>Aída Osorio Navarrete</b>
2	Sindicatura Municipal	Vicente Silva Tapia	<b>Obdulia Silva Pedrosa</b>
3	Regiduría de Obras y Servicios Básicos	Julio César Gijón Esesarte	<b>Cristina Palafox Gijón</b>
4	Regiduría de Ecología	Claudio Edison Larrínzar	<b>Ana Patricia Hernández Zubieta</b>
5	Regiduría de Educación	Honorato Ávila Platas	<b>Olivia Abasolo Cuéllar</b>
6	Regiduría de Desarrollo Cultural, Artesanal y Gastronómico	Nicolás Navarrete Fajardo	<b>Alejandrina Fragoso Palafox</b>
7	Regiduría De Deportes	Félix Tamariz Terrazas	<b>Felicitas Vallada</b>
8	Regiduría De Pesca	Benito Canales Gijón	<b>Ofelia Buenavista Aldama</b>

Ello es así, porque el análisis del principio de paridad en contextos indígenas no puede realizarse de manera aislada ni fragmentada, sino que debe atender a la forma específica en que la comunidad organiza y concibe la integración de sus autoridades, conforme a lo dispuesto por el artículo 2° de la Constitución Federal.

En el caso de San Mateo del Mar, se encuentra acreditado que el Ayuntamiento se integra a partir de la participación de dieciséis asambleas generales comunitarias, y que cada una de ellas nombra una fórmula completa, compuesta por una persona propietaria y una suplente. Esta forma de designación responde a las normas consuetudinarias y prácticas

propias del sistema normativo interno, y constituye la base sobre la cual la comunidad construye su propia noción de representación y equilibrio de género.

Desde esta perspectiva, la paridad no se concibe como una exigencia rígida de correspondencia de género dentro de cada fórmula, sino como un equilibrio global en la integración del órgano municipal, en el que participan mujeres y hombres tanto en titularidades como en suplencias. Así, la existencia de mujeres propietarias con suplentes varones, y de hombres propietarios con suplentes mujeres, forma parte del diseño comunitario para distribuir responsabilidades y garantizar la participación de ambos géneros.

Además, no se advierte en autos elemento alguno que permita concluir que dicha integración haya generado, en los hechos, una exclusión o desplazamiento de las mujeres del ejercicio del poder. Por el contrario, las mujeres electas como propietarias ejercen plenamente el cargo, y no existe constancia de renunciaciones, sustituciones o prácticas que evidencien el uso de las suplencias como un mecanismo para anular su acceso efectivo.

En este punto, resulta relevante destacar que, bajo la lógica comunitaria, el eventual escenario de sustitución opera de manera recíproca: así como una mujer propietaria podría ser sustituida por un varón suplente, también un hombre propietario podría ser sustituido por una mujer suplente. Esta simetría refuerza la idea de que la suplencia no se concibe como un instrumento de subordinación de un género frente a otro, sino como una parte funcional del sistema de cargos.

Este entendimiento resulta compatible con el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-118/2020 y acumulados, en el que se estableció que el análisis de la paridad en comunidades indígenas debe realizarse atendiendo a sus efectos reales y al contexto comunitario, evitando la imposición automática de modelos externos que desconozcan las formas propias de organización. En dicho precedente se reconoció que la paridad sustantiva no se vulnera cuando la comunidad adopta mecanismos propios de equilibrio de género, siempre que estos no se traduzcan en una exclusión efectiva de las mujeres del ejercicio del poder público.

En consecuencia, este Tribunal estima que, en el caso concreto, no se acredita una afectación sustancial al principio de paridad ni a la participación política efectiva de las mujeres, pues la integración cuestionada responde a



la forma en que la comunidad de San Mateo del Mar ejerce su derecho de autonomía y libre determinación, en armonía con los principios de igualdad sustantiva y no discriminación.

Por tanto, al no advertirse una vulneración real ni un riesgo objetivo de regresión en los derechos políticos de las mujeres, el agravio relativo a la designación de suplencias resulta infundado, y debe prevalecer la decisión comunitaria adoptada conforme a sus normas consuetudinarias.

Asimismo, este Tribunal considera indispensable destacar que el análisis del ejercicio de los derechos político-electorales en comunidades indígenas debe partir del reconocimiento de que dichos derechos no se ejercen únicamente a partir de una habilitación normativa estatal, sino que se construyen y se reconocen, de manera esencial, desde la propia comunidad.

En ese sentido, el acceso y ejercicio de los cargos comunitarios responde a trayectorias, prácticas y dinámicas propias, en las que históricamente las mujeres no han participado en igualdad de condiciones que los hombres, no por una exclusión normativa expresa, sino por factores sociales, culturales y de organización comunitaria que han asignado roles diferenciados en la vida colectiva. Esta realidad ha sido ampliamente reconocida por el constitucionalismo intercultural y por los estándares internacionales en materia de derechos de los pueblos indígenas y de igualdad de género.

Por ello, el ejercicio sustantivo de los derechos políticos de las mujeres indígenas no puede entenderse como una simple traslación de modelos formales de paridad diseñados desde el Estado, sino como un proceso que se construye progresivamente desde la participación comunitaria, con el involucramiento y la validación de las propias asambleas que integran el sistema normativo interno.

Desde esta óptica, exigir una correspondencia rígida de género en cada fórmula de propietaria y suplente, sin atender a la forma en que la comunidad reconoce y organiza el ejercicio de los cargos, podría traducirse en una intervención excesiva del órgano jurisdiccional, que desconozca las expresiones legítimas de la autonomía y libre determinación garantizadas por el artículo 2° de la Constitución Federal.

En consecuencia, la función de este Tribunal no consiste en imponer un modelo único de paridad, sino en armonizar los principios de igualdad sustantiva y participación política efectiva de las mujeres con el derecho de las comunidades indígenas a definir sus propias formas de organización, siempre que no se acredite una exclusión real, sistemática o estructural. En el caso concreto, dicha exclusión no se acredita, pues la integración cuestionada responde a la lógica comunitaria de designación de fórmulas completas y no ha generado, en los hechos, un menoscabo al ejercicio efectivo de los cargos por parte de las mujeres electas.

## 6. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo razonado en el apartado precedente, y con fundamento en los artículos 1º y 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se **confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025**, al no acreditarse una vulneración sustantiva a los derechos político-electorales de la ciudadanía ni al principio de paridad desde una perspectiva intercultural.

No obstante lo anterior, este Tribunal estima pertinente **formular un exhorto respetuoso** al Presidente Municipal de San Mateo del Mar, Oaxaca, en su carácter de representante de la comunidad, para que, **a través de las Asambleas Generales Comunitarias que integran el municipio**, se propicie un espacio de reflexión colectiva en el que se analice, desde la propia cosmovisión y prácticas comunitarias, la forma en que se materializan los principios de igualdad sustantiva y paridad de género en la integración de las autoridades municipales.

Lo anterior, con el objeto de que, **en ejercicio pleno de su derecho de autodeterminación y autonomía**, la comunidad valore, en su caso, la pertinencia de armonizar de manera progresiva su sistema normativo interno y su Estatuto Electoral, a fin de fortalecer la participación política efectiva de las mujeres en futuras elecciones, tanto en cargos propietarios como en suplencias, conforme a las decisiones que libremente adopte la propia comunidad.

Asimismo, se **vincula a la DESNI**, para que, en el ámbito de sus atribuciones, **realice labores de acompañamiento, orientación y diálogo intercultural con la comunidad de San Mateo del Mar**, encaminadas a explicar el contenido y alcance de los principios constitucionales de paridad



e igualdad sustantiva, así como las distintas formas en que dichos principios pueden ser implementados de manera compatible con el sistema normativo interno, sin afectar la autonomía comunitaria.

Dicho acompañamiento deberá tener un carácter **pedagógico, no impositivo**, y orientarse a que sea la propia comunidad la que, mediante sus mecanismos tradicionales de decisión, determine la manera en que desea avanzar en la armonización de sus normas consuetudinarias con los estándares constitucionales y de derechos humanos.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se confirma el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-75/2025, **en lo que fue materia de impugnación.**

**SEGUNDO.** Se exhorta respetuosamente al **Ayuntamiento de San Mateo del Mar, Oaxaca**, así como a las **autoridades comunitarias que integran el Municipio**, y se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que, mediante procesos de diálogo, reflexión y deliberación en **Asambleas Generales Comunitarias**, coadyuven al análisis y, en su caso, a la **armonización del sistema normativo interno**, en los términos precisados en la presente sentencia, con pleno respeto al derecho de autodeterminación y a las prácticas comunitarias.

**Notifíquese** a las partes como corresponda y a los demás interesados por estrados, en términos de lo previsto por los artículos 26, 27, 29 y 93, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**, Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral<sup>37</sup> **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante la Secretaria General **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.

<sup>37</sup> Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de año dos mil veinticinco.